
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Moreno Rodríguez, Julia; Roig Batalla, Antoni , dir. Reforma constitucional del artículo 71.3 para la supresión de los aforamientos. 2022. 68 pag. (1513 Grau en Ciència Política i Gestió Pública i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/264245>

under the terms of the  license



Universitat Autònoma
de Barcelona

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 71.3 PARA LA SUPRESIÓN DE LOS AFORAMIENTOS

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

Área de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho

Autora: Julia Moreno Rodríguez

Tutor: Antoni Roig i Batalla

15 de junio de 2022

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende abordar la idoneidad de una posible reforma constitucional para suprimir el artículo 71.3 CE, es decir, para eliminar los aforamientos en el ámbito estatal, tomando como muestra a las reformas estatutarias que se han producido en los últimos años en ese sentido.

Para valorar si resulta conveniente o no modificar la Constitución con este pretexto, se abordará la jurisprudencia y la doctrina en esta materia para observar la existencia o no de colisión con otros principios constitucionales, la casuística más controvertida en esta materia y el informe que emitió el Consejo de Estado en el año 2018.

En paralelo al estudio mencionado se prestará especial atención a las causas que han llevado a las reformas estatutarias y en las consecuencias que las mismas han comportado con la finalidad de concluir exponiendo si resulta o no conveniente reformar el artículo 71 para suprimir una de sus prerrogativas.

Palabras clave: aforamiento, Constitución, Estatuto de Autonomía, reforma constitucional, jurisprudencia.

ABSTRACT

This paper aims to address the suitability of a possible constitutional reform to abolish article 71.3 CE, it means, to eliminate the right to privileges throughout the State, taking as a sample the statutory reforms that have taken place in recent years in this regard.

In order to assess whether or not it is desirable to amend the Constitution under this pretext, the case law and doctrine in this area will be addressed to observe the

existence or not of collision with other constitutional principles, the most controversial casuistry in this matter and the report issued by the Council of State in 2018.

Parallel to this study, special attention will be paid to the causes that have led to the statutory reforms and the consequences they have entailed, with the aim of concluding by explaining whether it is advisable to reform article 71 in order to remove one of its prerogatives.

Keywords: special jurisdiction, Constitution, Statute of Autonomy, constitutional reform, jurisprudence.

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
EA Canarias	Estatuto de Autonomía de Canarias
EARM	Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia
EA Cantabria	Estatuto de Autonomía de Cantabria
LO	Ley Orgánica
BOE	Boletín Oficial del Estado
Pág.	Página
pp.	Páginas
<i>Óp. cit.</i>	Citado anteriormente
<i>Ibidem</i>	Obra citada inmediatamente antes
N.º	Número

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
1. EL AFORAMIENTO PARLAMENTARIO.....	11
1.1. Justificación histórica y doctrinal.....	11
A) Antecedentes. Regulación histórica en nuestros textos constitucionales	
B) Proceso de aprobación del artículo 71.3 CE	
C) Justificación jurisprudencial y doctrinal	
1.2. Diferencias con la inviolabilidad y la inmunidad.....	14
A) La inviolabilidad (Artículo 71.1 CE)	
B) Inmunidad (Artículo 71.2 CE)	
1.3. Regulación constitucional: el artículo 71.3 CE.....	17
1.4. Conflicto con otros principios constitucionales.....	20
A) Derecho a la igualdad (Artículo 14 CE)	
B) Derecho a la doble instancia penal (Artículo 24.1 CE)	
C) Derecho al juez ordinario predeterminado por ley (Artículo 24.2 CE)	
2. REFORMA ESTATUTARIA PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS AFORAMIENTOS EN LAS ISLAS CANARIAS, LA REGIÓN DE MURCIA Y CANTABRIA.....	26
2.1. Justificación de la reforma.....	26
2.2. Procedimiento de reforma.....	28
A) Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias	
B) Reforma de los Estatutos de la Región de Murcia y de Cantabria	
2.3. Efectos y valoración de las reformas.....	31
3. ¿NOS DIRIGIMOS A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL?..	36
3.1. Procedimiento de reforma.....	36
3.2. Breve apunte de derecho constitucional europeo.....	38
3.3. Análisis de la jurisprudencia. Casos de controversia por razón de los aforamientos.....	40

3.4. Análisis del informe del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2018.....	43
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	54
ANEXO NORMATIVO.....	62

INTRODUCCIÓN

El fuero procesal especial para los diputados y senadores se recoge en Capítulo I del Título III la Constitución española del 1978 (en adelante, CE) y establece lo siguiente:

“Artículo 71.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.¹”

Por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en este precepto constitucional, los parlamentarios españoles serán enjuiciados por un organismo judicial distinto al resto de la ciudadanía.

Esta cuestión ha suscitado un intenso debate desde el mismo momento en el que se planteó su inclusión en el debate constitucional como podremos observar en el proceso de aprobación del precepto, y no es distinto a día de hoy, pues podemos encontrar múltiples iniciativas parlamentarias relativas a esta cuestión, debates en las Cortes, discusión entre la opinión pública, incluso se planteó por parte del Gobierno la reforma de los aforamientos en el año 2018 y, por supuesto, son numerosas las controversias judiciales al respecto que han tenido que ser resueltas por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) y otros organismos.

El TC ya en 1985 tuvo que dictar sentencia a tenor del recurso de amparo presentado contra el acuerdo del Pleno del Senado para la autorización al procesamiento del senador Barral Agesta², pero este caso fue el primero de otros que a lo largo del tiempo y hasta nuestros días se han producido, pues no han sido pocas las veces que se han puesto en entredicho los aforamientos. También el Comité de Derechos Humanos ha tenido que pronunciarse en reiteradas ocasiones al haber España vulnerado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y

¹ Constitución Española. (BOE N.º 311, 29 de diciembre de 1978).

² Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1985 (Pleno), de 22 de julio. Consultada en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/470>

ratificado en el año 1977, por no poder someter una sentencia a una instancia superior como se podrá observar en los casos Terrón contra España u Oliveró Capellades contra España entre otros.

Efectivamente, nuestra jurisprudencia es rica en materia de aforamientos, y esto no es por otro motivo que por el intenso debate que genera esta cuestión. Existe controversia por la confrontación que conlleva respecto a otros principios constitucionales elementales como son el derecho a la igualdad, el derecho a la doble instancia penal y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y, respecto a esta cuestión, los tribunales han ido resolviendo los distintos recursos planteados hasta encontrar a día de hoy una asentada jurisprudencia sobre todas estas cuestiones.

Pero si se considera de especial relevancia el análisis de la vigencia del fuero especial de los parlamentarios en este momento es porque actualmente en el territorio español cinco de las diecisiete comunidades autónomas han reformado sus estatutos de autonomía para suprimir la figura del aforamiento, eliminando así la aplicación de un fuero especial para sus diputados y gobernantes, y el estado de la cuestión no se limita a ello, sino que además también hay otra autonomía en curso de aprobar idéntica reforma. Así pues, resulta de especial interés tratar esta cuestión porque esta tendencia ya hace algunos años que se inició, concretamente en el año 2018 con la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo que ha transcurrido el suficiente tiempo como para poder observar las consecuencias que ha acarreado la supresión de esta prerrogativa y, por otro lado, tenemos una casuística suficientemente numerosa para no poder considerar como aislados los hechos a comentar, pues en el año 2021 se sumó la Región de Murcia y Cantabria a la reforma ya tramitada en Canarias.

Por lo tanto, no cabe duda de que tras cuarenta y cuatro años de vigencia de nuestro texto constitucional se ha abierto el debate sobre la idoneidad de la figura de los aforamientos para parlamentarios y gobernantes, y es por ello por lo que el presente trabajo pretende dar respuesta a tres preguntas estrechamente vinculadas entre si

sobre el estatus procesal de los parlamentarios: ¿la función constitucional tradicional del fuero como garantía permanece en vigor en la actualidad? ¿Esta figura puede plantearse desde otra perspectiva, por ejemplo, mediante una reforma de la misma? ¿Debe actualizarse la vigencia de este fuero judicial específico mediante una reforma constitucional? Como se puede observar mediante estas tres preguntas se busca cuestionar, en primer lugar, si con la situación sociopolítica actual conviene mantener la prerrogativa del aforamiento; en segundo lugar, si hay otra forma de plantear los aforamientos, por ejemplo mediante una reforma desde una vertiente objetiva limitándolos a algunos casos concretos; en tercer y último lugar, si cabe una reforma constitucional para actualizar esta prerrogativa, si existen otros mecanismos para dar respuesta al debate planteado y, en su caso, cuál debería ser el contenido de este nuevo planteamiento.

Es cierto que este es un tema que se ha tratado bastante en la doctrina, pero no se ha realizado tomando como base las reformas estatutarias que se han realizado hasta el momento, lo que aporta una visión distinta y actualizada sobre la materia, de manera que se enfoca el estudio desde la perspectiva de una nueva tendencia iniciada en los últimos años. Por otro lado, también es cierto que la doctrina suele enmarcarse en una visión global de las tres prerrogativas, es decir, junto a la inviolabilidad y la inmunidad, pero no mediante un análisis focalizado exclusivamente en los aforamientos, por lo que resulta complejo encontrar una visión general de los aforamientos desde todas sus vertientes como se realizará en el presente estudio, para así poder llegar a las conclusiones con una imagen fidedigna de cuál es el estado actual de la cuestión y cuál debe ser la respuesta que se le dé al debate planteado. Por supuesto, no significa que aquí no se vaya a hacer mención al resto de prerrogativas, hecho que haría que quedase incompleto el análisis (puesto que no se puede entender un precepto constitucional sin comprender el contexto en el que se ubica), pero no será en ningún caso el grueso del planteamiento, como sí que se observa en muchas ocasiones en la doctrina.

Para tratar de dar respuesta a las tres cuestiones planteadas en esta introducción, se estudiará la justificación histórica y doctrinal de la prerrogativa, elaborando una

exposición de cuáles son sus antecedentes en el derecho constitucional español a través de nuestros textos constitucionales; por otro lado, se comentará el proceso de aprobación del artículo 71.3 CE por el constituyente, comentando los debates que se generaron en aquel momento, y se expondrá cuál es la justificación que se da a los aforamientos tanto desde una perspectiva jurisprudencial como doctrinal, comentando especialmente la necesidad de la *“protección de la institución parlamentaria”*³, que en tantas ocasiones han reiterado nuestros tribunales.

Seguidamente, y como se mencionaba en los párrafos anteriores, se realizarán unas breves pinceladas sobre las diferencias con la inviolabilidad y la inmunidad, para a continuación proceder a desgranar la regulación recogida en el artículo 71.3 CE desde una vertiente objetiva, subjetiva y temporal del precepto.

Para finalizar con el primer capítulo, se expondrá el conflicto de los aforamientos con otros principios constitucionales como son el derecho a la igualdad, el derecho a la doble instancia penal y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

En el segundo capítulo se focalizará en el análisis de las reformas estatutarias que se han llevado a cabo con el objetivo de suprimir los aforamientos en sus autonomías, pero para no extender en demasía este estudio se tomarán como ejemplo las más antiguas al ser de las que más contenido podremos dotar al haber transcurrido más tiempo con ellas en vigor, estas son las de las Islas Canarias, la Región de Murcia y Cantabria. El grueso de este punto se desarrollará mediante la justificación que en cada uno de los casos se dio a la reforma, seguido del procedimiento que se llevó a cabo, encontrando aquí diferencias entre el caso canario y el resto al haberse elaborado el primero de ellos en el marco de la aprobación de un nuevo estatuto. Y, por último, se evaluarán las consecuencias que estas reformas han tenido hasta la actualidad, aportando también casos concretos que ejemplificarán de forma más clara lo que ha sucedido.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 22/1997, de 11 de febrero.

El tercer y último capítulo que lleva por título una pregunta que engloba la razón de ser de este trabajo, ¿nos dirigimos a una reforma constitucional?, será el que englobará todo el recorrido sobre la cuestión de los aforamientos realizada previamente y que desembocará en las conclusiones que darán respuesta a las preguntas planteadas en esta introducción. El último apartado de este trabajo expondrá cuál debería ser el procedimiento para llevar a cabo la reforma, por otro lado y para entender cuál es el panorama de los países que nos rodean se elaborará un breve apunte de derecho constitucional europeo, para finalmente llegar al análisis de la jurisprudencia a través de aquellos casos que han contenido algún elemento controvertido por razón de los aforamientos, seguido del estudio del informe del Consejo de Estado llevado a cabo por encargo del Gobierno en noviembre de 2018, este último aspecto es especialmente relevante al ser el paso más cercano del que se ha estado de una reforma constitucional en materia de aforamientos.

Todo ello se realizará mediante un estudio pormenorizado de la jurisprudencia dictada hasta el momento sobre el encaje constitucional de los aforamientos y el análisis detenido de la doctrina escrita vinculada a la cuestión que aquí nos ocupa, así como introduciendo algunos apuntes históricos para comprender de dónde venimos en esta materia y hacia dónde nos dirigimos.

Y, tal y como se ha comentado anteriormente se elaborará desde la perspectiva de que se ha iniciado una tendencia hacia la eliminación de los aforamientos con las reformas estatutarias aprobadas y en curso, y focalizando únicamente en la prerrogativa del fuero procesal especial regulado en el artículo 71.3 CE o, dicho de otra forma, los aforamientos.

1. EL AFORAMIENTO PARLAMENTARIO

1.1. JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA Y DOCTRINAL

Para la comprensión de la inclusión del precepto constitucional en este trabajo analizado se va a desarrollar la justificación histórica mediante la regulación en nuestros textos constitucionales anteriores, se va a desarrollar el proceso de inclusión del artículo en el cuerpo constitucional vigente y, por último, se expondrán algunas de las argumentaciones en favor de los aforamientos que encontramos en la doctrina.

A) ANTECEDENTES. REGULACIÓN HISTÓRICA EN NUESTROS TEXTOS CONSTITUCIONALES

La figura del aforamiento no es una nueva inclusión por parte del constituyente en la Constitución de 1978, sino que ya en la Constitución de Cádiz (1812), concretamente en el artículo 128 se preveía que los diputados debían ser juzgados por el Tribunal de Cortes.

En los textos constitucionales del 1837, 1845 y 1869 no se hacía mención a ninguna figura análoga al aforamiento, pero en el artículo 47 *in fine* de la Constitución de 1876 se vuelve a retomar la inclusión de la prerrogativa y establecía que “*el Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley*”⁴, redacción que no dista en exceso de la que se previó poco más de cien años después.

B) PROCESO DE APROBACIÓN DEL ARTÍCULO 71.3 CE

El anteproyecto de Constitución publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el día 5 de enero de 1978, en su artículo 63.3 manifestaba que “*En las causas contra*

⁴ FERNÁNDEZ-VIAGAS, P. *El juez natural de los parlamentarios*. Editorial Civitas. 2000, pp. 21-22.

*Diputados y Senadores será competente la sala de lo criminal del Tribunal Supremo*⁵”. Podemos observar que la redacción del precepto no resulta muy diferente de la actual, pero resulta de interés resumir cuál fue el debate y el proceso desembocó en el vigente artículo 71.3 CE .

Para la aprobación del entonces artículo 63.3, fue necesario el consenso en la propuesta de la presidencia para reducir el número de intervenciones⁶ ante la posibilidad de alargar el debate hasta las doce horas debido al elevado número de enmiendas registradas⁷. Presentaron enmiendas el Sr. Roca, la Minoría Catalana, el Sr. Solé Tura, el Grupo Comunista, el Grupo Socialista, el Grupo Mixto, el grupo de los Socialistas de Catalunya y el Partido Nacionalista Vasco; pero de todas ellas únicamente se aprobó la número 150 -presentada por la Minoría Catalana- que se limitaba a proponer la homogenización de la referencia a la “Sala de lo Penal” sustituyendo al redactado inicial que hablaba de “sala de lo criminal” puesto que en otro precepto también se mencionaba dicha Sala⁸.

Posteriormente, en la Ponencia el artículo hasta entonces 63.3 sufre una alteración en el orden y pasa a ser el número 66. 3 sin ninguna modificación en su contenido. El texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso en la sesión del día 21 de julio de 1978 se hace llegar al Senado donde en su Comisión de Constitución únicamente se presentó la enmienda de sustitución número 503 del Sr. Xirinacs i Damians del Grupo Mixto en la que “*por coherencia*” -en palabras recogidas del propio senador- proponía modificar “Tribunal Supremo” por “Tribunal Confederal”⁹, la cual fue no llegó a ser ni debatida en el Pleno. Finalmente, el artículo también fue modificado en cuanto a su numeración al pasar a ser el precepto número 70.3 en el Dictamen de la Comisión de Constitución del

⁵ CORTES GENERALES. *Constitución española. Trabajos parlamentarios*. 2ª Edición preparada por Sainz Moreno. Cortes Generales, 1980, pág. 2831.

⁶ Las enmiendas, en virtud del artículo 118.1 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977, podían tener dos turnos a favor y dos turnos en contra.

⁷ CORTES GENERALES. *Óp.cit.*, pág. 2831.

⁸ *Ibidem*, pág. 210.

⁹ *Ibidem*, pág. 2874.

Senado¹⁰, y tras las modificaciones aprobadas en el Pleno del Senado resultó el artículo 71.3 tal y como lo conocemos en la actualidad.

C) JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

En la jurisprudencia del TC del año 1985 defendía la constitucionalidad de las prerrogativas parlamentarias -en este caso, del aforamiento- en tanto que “*sustracciones al Derecho común conectadas a una función*”, y sostenía que no se podía considerar como una mera garantía siempre que su estructura fuese la adecuada para no llevar a desvirtuarse¹¹. El mismo Tribunal, en 1988 destacaba la vinculación de esta prerrogativa a la especificidad de la función ejercida, y hacía mención especial a la consideración de asunto de interés público a las causas que afectaban a los aforados¹².

Por otro lado, también el TC en 1997 encontramos que justifica la atribución específica al TS en la “*protección de la institución parlamentaria*” y de “*su funcionamiento independiente ajeno a las perturbaciones e injerencia que pudieran derivar de la actuación de los otros poderes y órganos del Estado*”¹³.

Vista la justificación encontrada en la jurisprudencia, cabe destacar que la doctrina también recoge argumentos en favor de esta figura. La profesora Rosado Iglesias expone que la justificación del aforamiento se vincula a la “*función institucional de las prerrogativas*” y la identifica con la “*protección de la institución parlamentaria y de su funcionamiento independiente*”¹⁴. Por otro lado, en la misma dirección, Martín-Retortillo considera que se cumple una función de garantía de la

¹⁰ *Ibidem*, pág. 4385.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 51/1985, de 10 de abril.

¹² Auto del Tribunal Constitucional 353/1988, de 16 de marzo.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 22/1997, de 11 de febrero.

¹⁴ ROSADO, G. *Sobre las prerrogativas procesales. ¿Está justificada constitucionalmente la extensión del aforamiento en España?*. Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico N.º 31. (Consultado el 19 de enero de 2022 en <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/581>)

separación y del equilibrio entre poderes¹⁵. Desde una visión mucho más actual, el profesor Fernández-Viagas acepta la justificación de los aforamientos por la necesidad de que sean “los órganos situados en la cúspide de la jerarquía judicial” los que conozcan de las causas que afectan a los parlamentarios debido a la influencia mediática y los “juicios paralelos” que rodean a las causas que afectan a los parlamentarios¹⁶.

Podemos entonces concluir que la jurisprudencia y parte de la doctrina encuentran la justificación de los aforamientos en dos pilares fundamentales: la necesidad de dar garantías adicionales a las personas aforadas por razón de interés público, y la exigencia de preservar la independencia de los distintos poderes del Estado evitando todo tipo de injerencias posibles. Pero no deja de ser una cuestión inmersa en la controversia y la discusión doctrinal^{17 18}.

1.2. DIFERENCIAS CON LA INVIOLABILIDAD Y LA INMUNIDAD

El artículo 71 CE no únicamente prevé la prerrogativa del aforamiento, sino que también regula la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, figuras constitucionales que aquí se tratarán de definir brevemente para evitar confusiones e intromisiones entre ellas y, especialmente considerando la necesidad de hacer esta referencia para la mejor comprensión del estudio aquí propuesto. Asimismo, también se destacarán las diferencias más reseñables entre estas prerrogativas y el aforamiento.

¹⁵ MARTÍN-RETORTILLO, L. *Inmunidad parlamentaria y separación de poderes*, en *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. 1994, pp. 53-54.

¹⁶ FERNÁNDEZ-VIAGAS, P. *Óp. cit*, pág. 23.

¹⁷ CHOZAS ALONSO, J.M. *¿Hasta cuándo el peregrinaje de las causas judiciales de los aforados?*. En Díez-Picado, L.M^a, y Vegas Torres, J. (coords.). *Derechos, Justifica, Universidad. Liber Amicorum de Andrés de la oliva Santos*. CEURA. Madrid 2016, pp. 779-806.

¹⁸ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *Privilegio discutido: la inmunidad parlamentaria en el Derecho español*. Cuadernos del Senado. Madrid, 2004, pág. 20.

A) LA INVIOLABILIDAD (ARTÍCULO 71.1 CE)

El apartado primero del citado artículo 71 establece que “*los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*¹⁹”.

Dicha inviolabilidad conlleva que ningún Tribunal podrá iniciar un proceso por las declaraciones que un parlamentario profese siempre que estas se realicen “*en el ejercicio de sus funciones*”. El TC determinó que debía circunscribirse a las declaraciones -ya sean opiniones, votos o escritos presentados- realizadas en sede parlamentaria o, de forma excepcional, cuando fuera de ese espacio se reproduzca la literalidad de tales opiniones. Esta particularidad se diferencia de lo que se establece en el artículo 71.3 CE puesto que el mismo resulta igualmente de aplicación cuando se encausen a los Diputados o Senadores por acciones llevadas a cabo fuera de la Cortes Generales²⁰.

A diferencia de lo que sucede con los aforamientos, tal y como se verá en el siguiente epígrafe, la inviolabilidad tiene la particularidad de que se mantiene aun cuando el Diputado o Senador cese de sus funciones, mientras que el fuero especial decae en dicho caso.

Otra diferencia relevante conlleva que el artículo 71.1 CE únicamente será de aplicación para las manifestaciones, pero no para los hechos. En el caso de la prerrogativa contemplada en el artículo 71.3 CE, será de aplicación tanto para las causas que se constituyan por palabra como las que se fundamenten en acciones. También resulta una destacable que a tenor de la presente prerrogativa el parlamentario será inviolable tanto para procesos civiles como penales.

¹⁹ Constitución Española. (BOE N.º 311, 29 de diciembre de 1978).

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 243/1988, de 19 de diciembre.

Finalmente, con relación a las personas que pueden gozar de la inviolabilidad, exclusivamente serán los Senadores y los Diputados, estos últimos serán tanto los nacionales como los autonómicos, y también los europarlamentarios españoles²¹.

B) LA INMUNIDAD (ARTÍCULO 71.2 CE)

El artículo 71.2 CE dispone que *“durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”*²².

Este precepto tiene afectación sobre dos vertientes distintas: la primera, afecta a la detención, en tanto que ningún diputado podrá ser detenido salvo en caso flagrante; y, por otro lado, no podrán ser inculcados ni procesados sin que se haya autorizado por la Cámara a la que pertenezca el parlamentario.

Con este precepto el TC trata de preservar la composición de las cámaras tal y como han sido elegidas por la ciudadanía, evitando la utilización del proceso penal para alterarlas²³ y, por ende, este precepto resulta garante de la representación nacional²⁴.

El ámbito subjetivo es una diferencia clave entre la inmunidad y el aforamiento, puesto que el artículo 71.2 CE únicamente es de aplicación para Diputados y Senadores, y no lo es para parlamentarios autonómicos ni europarlamentarios²⁵. Si bien es cierto que encontramos Estatutos de autonomía como el catalán que en su artículo 57.1 habla de inviolabilidad, no se puede considerar como tal pues únicamente se prevé para sus “votos y opiniones” emitidos en el ejercicio de sus funciones, matiz que no haría considerarlo como inmunidad, desde un punto de vista técnico-jurídico; y, por otro lado, el mismo Estatuto prevé un proceso de

²¹ SANTAOLALLA, F. *Artículo 71*. En RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y CASAS, M.E. (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II*. AEOE. 2018, pp. 100-101.

²² Constitución Española. (BOE N.º 311, 29 de diciembre de 1978).

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 80/1995, de 22 de julio.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 206/1992, de 27 de noviembre.

²⁵ ENTRENA CUESTA, R. *La independencia de los miembros de las Cámaras*, en GIL-ROBLES, J.M. (Dir.) y ARNALDO ALCUBILLA, E. (coord.). *Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo*. Cyan. Madrid, 1997, pág. 111

solicitud de autorización de una petición judicial para que el Parlamento autonómico pueda valorar el levantamiento de la inmunidad. En conclusión, a nivel autonómico a lo sumo se podría hablar de una inmunidad parcial tal y como justifican los profesores Gómez y Esparza²⁶.

1.3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL: EL ARTÍCULO 71.3 CE

El artículo 71.3 CE forma parte del Título III relativo a las Cortes Generales, y más concretamente se ubica en el Capítulo I que versa sobre las Cámara dentro de la CE.

Este precepto ya citado en la introducción del presente trabajo reza que “en *las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*”. A continuación, se analizarán la vertiente objetiva, la subjetiva y la temporal del artículo para tratar así de exponer las pretensiones de este mediante las distintas interpretaciones realizadas hasta la fecha por el TC. Asimismo, al final de este apartado, se desarrollará el procedimiento necesario para su cumplimiento.

Desde una vertiente objetiva, observamos que el propio precepto constitucional determina que “*las causas*”, deberán ser procesadas y enjuiciadas única y exclusivamente por el TS que deberá hacerse cargo tanto de la instrucción como del juicio. Se trata de un contenido indisponible tal y como establece la jurisprudencia constitucional²⁷, por lo que la única forma en la que el parlamentario podría renunciar a su condición de aforado sería el cese en su cargo tal y como se verá en este mismo punto.

Dentro de esta competencia objetiva cabe hacer una especial mención al caso de los parlamentarios autonómicos aun sin constar en el precepto constitucional aquí tratado al existir un criterio geográfico de carácter especial. Tal y como se puede apreciar en los distintos estatutos de autonomía, los delitos presuntamente

²⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L. y ESPARZA, I. *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*. Ed. Tirant lo Blanch. 2009, pág. 90.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 22/1997, de 11 de febrero.

cometidos en el territorio autonómico por sus diputados no serán competente el TS, sino que lo serán los distintos Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad; pero, por el contrario, si dichos parlamentarios cometen el acto que pudiera ser punible fuera de su territorio regional también será competencia del TS²⁸.

Resulta necesario disgregar los delitos en función de su tipología, pues la jurisprudencia ha determinado que para los delitos leves no será el TS sino el Juzgado de Instrucción quien deberá conocer de las causas contra los parlamentarios²⁹. Por lo tanto, “*las causas*” englobarán únicamente los delitos graves y menos graves. Por otro lado, por razón de la tipología de los delitos, también cabe destacar que aquellos vinculados con el terrorismo tampoco se engloban bajo el paraguas de los aforamientos puesto que su jurisdicción se atribuye a la Audiencia Nacional³⁰.

Subjetivamente la Constitución contempla que el TS llevará a cabo el proceso siempre que las personas encausadas sean miembros de las Cortes Generales, dejando de ser así y debiendo remitirse el proceso al Juez o Tribunal ordinario que correspondería a tenor del lugar en el que se produjeren los hechos constituyentes de la causa en cuestión, en el momento de la pérdida de la condición de parlamentarios³¹. Fuera del texto constitucional también se recogen otras personas que por razón de su cargo gozan de la condición de aforados, pero no se desarrollará puesto que no forma parte de los objetivos perseguidos por el presente estudio³².

En cuanto al aspecto temporal, únicamente se considerarán aforados los Diputados y Senadores cuando estén en el ejercicio de sus funciones, mientras que si pierden esta condición el proceso que les afecte deberá ser instruido y enjuiciado por el Juez

²⁸ ARNALDO, E. Las razones del aforamiento. Derecho público. 2022, pp. 64-65.

²⁹ DEL MORAL, A. *Repensando los aforamientos*. Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico. 2021. N.º 31. Pág. 141. Disponible en <https://doi.org/10.36151/td.2021.024>.

³⁰ MARTÍNEZ ELIPE, L. Reflexiones sobre la inviolabilidad, inmunidad y aforamiento. Revista de las Cortes Generales. N.º 55. 2002. Pág. 76. Disponible en <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/841>

³¹ SANTAOLALLA, F. *Óp. cit.*, pág. 110

³² FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. *Comentario artículo 71 Constitución Española*. En ALZAGA, O. (Dir.) *Comentarios a las leyes políticas*, Tomo VI, Edersa, Madrid, 1989, pp. 305 y ss.

o Tribunal ordinario. Por lo tanto, los parlamentarios serán mientras no renuncien a su condición o no se disuelvan las Cámaras³³.

El proceso necesario para que la causas que presuntamente se le imputa al parlamentario se desarrolla de la siguiente manera: Cuando el Juzgado de Instrucción recibe una causa penal contra una persona aforada deberá y ante la existencia de “indicios racionales de criminalidad”³⁴, remitir de forma inmediata dicha causa al TS. Por otro lado, en la primera sesión plenaria que se celebre en el Congreso o en el Senado, según corresponda en cada caso, la Cámara se deberá pronunciar sobre la autorización del suplicatorio³⁵, y únicamente podrán oponerse en el supuesto en que se estime que detrás del proceso se esconde un intento de persecución política (*fumus persecutionis*)³⁶.

Sobre esta cuestión, Martínez Elipe expone que teniendo en cuenta lo reseñado respecto a la única causa para la oposición al suplicatorio, se puede dar a entender que en caso de no aprobación, se estaría dando a entender que el TS “se ha dejado manipular” o bien “ha visto hechos delictivos donde no los había” generando una conclusión nociva para la Administración de Justicia y el Estado de Derecho³⁷.

En definitiva, se puede concluir afirmando que el artículo 71.3 CE constituye una alteración de la competencia objetiva *ratione personae* por razón del cargo que ocupan, que únicamente será de aplicación para las causas por delitos graves y menos graves que se imputen a los Diputados y Senadores durante la vigencia de su mandato, y sólo podrán renunciar a esta condición mediante el cese en sus funciones.

³³ SÁNCHEZ MELGAR, J. *Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores. Derecho procesal parlamentario: excepciones al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos*. La Ley. Madrid, 2013, pp. 203 y ss.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 123/2001, de 4 de junio.

³⁵ ARANDA ÁLVAREZ, E. *Consideraciones sobre la naturaleza de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de objetivar los criterios para la concesión de los suplicatorios*. Revista de las Cortes Generales N.º 28, 1993, pp. 118-120.

³⁶ SANTAOLALLA, F. *Óp. cit.*, pp. 107-108.

³⁷ MARTÍNEZ ELIPE, L. *Óp. cit.* pp. 76-77.

1.4. CONFLICTO CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: DERECHO A UN JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PENAL.

El artículo 9.1 CE establece que “*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”. Si bien este precepto pone en el mismo plano el cumplimiento de los principios constitucionales por parte de los ciudadanos y por la de los poderes públicos, aquí analizaremos si este hecho se desarrolla así en la práctica; por este motivo, se analizará el artículo 71.3 CE en relación con el derecho a un juez predeterminado por la ley, el principio de igualdad y el derecho a la doble instancia penal.

A) DERECHO A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 14 CE)

El artículo 14 CE establece que “*los españoles son iguales ante la ley*” y añade que no puede existir discriminación por ninguna razón ni circunstancia “*personal o social*”. Este precepto constitucional hace referencia tanto a la igualdad en la ley como a la igualdad en la aplicación de la ley³⁸.

Teniendo en cuenta el cuerpo constitucional, vemos una clara colisión entre el artículo 71.3 CE que aquí se está examinando y el 14 CE puesto que el primero contempla una condición especial para un grupo de personas por razón del cargo que desempeñan y, el segundo establece que no se deben realizar discriminaciones ni en la aplicación de la ley, ni en la propia ley.

En primer lugar, podemos observar como la condición de aforamiento es opuesta a las reglas de competencia penal, puesto que no se tendrán en cuenta la competencia territorial, la competencia objetiva o la competencia funcional para determinar cuál

³⁸ APARICIO, M.A y BARCELÓ, M. *Manual de Derecho Constitucional*. Atelier. 2016, pág. 603.

de los distintos juzgados deberá conocer del asunto, reglas que sí que se tomarían en consideración para el enjuiciamiento de cualquier otra persona³⁹.

Por otro lado, vemos que en una causa en la que haya dos personas y una de ellas sea aforada y la otra no la normativa para determinar el tribunal competente es distinta -para la primera sería el TS, y para la segunda el Juzgado de Instrucción que correspondiese a tenor de las reglas ordinarias de competencia-. El catedrático Gómez Colomer expone que únicamente serán enjuiciadas de forma conjunta en el Alto Tribunal cuando exista una “*conexión material inescindible*”⁴⁰, mientras que en el resto de los casos se realizarían procesos separados lo que podría llevar a la existencia de sentencias contradictorias⁴¹; y, en el caso de que dichas personas también fuesen procesadas por el TS, no podrían gozar tampoco del derecho a la doble instancia penal⁴².

En último lugar, y vinculado al siguiente punto, se puede considerar mermado el principio de igualdad en detrimento de los Diputados y Senadores puesto que pierden su derecho a presentar recurso de las resoluciones ante instancias superiores, derecho que sí que tienen el resto de las personas en cualquier proceso ordinario.

Con relación a la posible vulneración del principio de igualdad por la aplicación del artículo 71.3 CE, el TS ha alegado que no existe tal vulneración en tanto que tiene lugar un “*tratamiento distinto de una situación de hecho diferenciada*”⁴³ y tal y como exponen Aparicio y Barceló, “*el juicio de igualdad ex artículo 14 de la Constitución exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos*

³⁹ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. *El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado*, UNED, Teoría y Realidad Constitucional, N.º 35, 2015, pp. 438 y ss.

⁴⁰ GÓMEZ COLOMER, J.L. *Sobre aforamientos y principio de igualdad*. Revista de derecho procesal, N.º 1, 2009, pp. 512.

⁴¹ GÓMEZ COLOMER, J.L. *Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento*. Teoría y realidad constitucional. N.º 38. 2016, pp. 259-263. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5865514>

⁴² *Ver infra*, pág. 13.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo N.º 51/1985, de 10 de abril.

de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas”⁴⁴.

B) DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PENAL (ARTÍCULO 24.1 CE)

Producto de la conexión entre los artículos 24.1 CE y 10.2 CE, se reconoce el derecho a la doble instancia penal⁴⁵ el cual otorga a las personas condenadas el derecho a recurrir la sentencia dictada en un tribunal superior.

Asimismo, el TC ha determinado en consolidada jurisprudencia que *“el derecho a someter el fallo condenatorio y la pena ante el Tribunal superior, si bien no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, integra el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 CE*⁴⁶”. Tras esta breve introducción al derecho, se requiere entrar en el análisis entre este precepto y el estudiado en el presente trabajo.

Sáiz Arnáiz valora la posibilidad de que el constituyente realizase una ponderación de derechos, pero tal y como se ha visto en la explicación del proceso de redacción del precepto 71.3 CE no aparece ningún debate ni enmienda al respecto⁴⁷ y, por este mismo motivo llegó a la conclusión de que no existió tal ponderación; por otro lado, tampoco se planteó la posibilidad de alterar el redactado artículo para indicar que la causa se instruiría y juzgaría por la Sala Segunda del TS “en instancia única”. En definitiva, el autor descarta esta presunción y afirma que *“el artículo 71.3 CE hace posible que haya doble grado de jurisdicción*”⁴⁸.

⁴⁴ APARICIO, M.A y BARCELÓ, M. *Óp. cit.* p. 606.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 200/2000, de 24 de julio. Y visto por primera vez en la STC N.º 42/1982, de 5 de julio.

⁴⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional N.º 42/1982, de 5 de junio, N.º 76/1982, de 14 de diciembre, N.º 30/1986, de 20 de febrero, N.º 133/2000, de 16 de mayo, entre otras.

⁴⁷ *Ver supra*, pág. 3.

⁴⁸ SÁIZ, A. *Aforamiento y doble grado de jurisdicción*. Parlamento y Constitución, Anuario N.º 5. 2001, pp. 91 – 93. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060347>

Otro argumento en defensa de la instancia única sería el artículo 2 del Protocolo VII del Convenio Europeo de Derechos Humanos que entró en vigor en España el 1 de diciembre de 2009⁴⁹ ⁵⁰, pero no se podrá emplear esta previsión para limitar el estándar superior que resulta del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tal y como establece el artículo 53 del propio Convenio⁵¹.

Debido a la imposibilidad de respetar este derecho a la doble instancia, España ha sido condenada en diversas ocasiones con motivo de que su vulneración en casos como el del diputado madrileño Jesús Terrón⁵² y de Oliveró Capellades⁵³, entre otros⁵⁴. Para solucionar esta cuestión, únicamente sería posible mediante una reforma promovida por el legislativo.

C) DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LEY (ARTÍCULO 24.2 CE)

El juez ordinario predeterminado por la ley es un derecho fundamental que constituye una garantía de la imparcialidad y la independencia judicial⁵⁵ y, por otro lado, asegura a la ciudadanía que su causa va a ser conocida por un tribunal

⁴⁹ **Artículo 7.2 del CEDH:** “No obstante, el derecho de recurso individual reconocido por una declaración hecha en virtud del artículo 25 del Convenio, o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal hecho por una declaración en virtud del artículo 46 del Convenio, solo se ejercerá en lo que concierne al presente Protocolo en la medida en que el Estado interesado haya declarado reconocer dicho derecho o aceptar dicha jurisdicción para los artículos 1 a 5 del Protocolo”.

⁵⁰ DE ALBA BASTARRECHEA, E. La defensa de las prerrogativas de los Diputados de la Asamblea de Madrid. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, N.º Extra 1. 2005, pág. 583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252967>

⁵¹ **Artículo 53 CEDH:** “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte”.

⁵² Dictamen del Comité de Derechos Humanos número de comunicación 1073/2002, de 5 de noviembre de 2004.

⁵³ Dictamen del Comité de Derechos Humanos N.º 87 de 8 de agosto de 2006. Comunicación N.º 1211/2003. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjID E9NFCjXnJUeE5X%2FjzHd8TShax3h78PtSSyngjR0jDsBY79sHSGH2e0PZ%2FtT1%2Fgxb6 6pZwahQvtvw1RPvS7db3CiarxPy%2FeS6KP35jU6I%2FYDDs9nLA9kOwlAzYXwSA%3D%3 D>

⁵⁴ Ver *infra* pp. 35-36.

⁵⁵ APARICIO, M.A y BARCELÓ, M. *Óp. cit.*, pág. 580.

“preexistente y determinado de acuerdo con unas reglas previas al caso⁵⁶”. Este principio trata de respetar los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley⁵⁷.

Esto significa, tal y como establece la jurisprudencia que el órgano judicial ha tenido que ser creado por una norma legal que lo haya dotado de su jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho que ha suscitado la actuación procesal o judicial -como ya se ha indicado anteriormente-, sin que su régimen orgánico y procesal permita calificarlo de órgano especial o excepcional⁵⁸.

De los elementos definatorios del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que aquí se han expuesto, observamos que la Sala Segunda del TS será el juez predeterminado, en este caso por la propia Constitución, pero no se puede afirmar *a priori* que sea el juez ordinario carente de excepcionalidad, aunque a este respecto es necesario consultar la jurisprudencia para analizar qué ha dictaminado el TC.

La reiterada jurisprudencia constitucional argumenta que la prohibición de la existencia de “*jueces excepcionales o no ordinarios*”⁵⁹ no impide que el legislador pueda, cuando existan motivos que así lo sostengan a tenor de la condición de las personas enjuiciadas y la trascendencia social que ello pueda tener, “*disponer que el enjuiciamiento en tales supuestos se lleve a cabo por el más alto Tribunal de la Nación*”. Así pues, observamos la justificación del enjuiciamiento por parte de un juez que no sea el ordinario por razón de las normas de competencia.

Una vez resuelta la duda relativa a la existencia de excepcionalidad, resultará necesario exponer la motivación que justifique el carácter “ordinario” de la Sala Segunda del TS y así lo defiende el TC: “*respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, «el Juez ordinario predeterminado por la Ley» es*

⁵⁶ FOSSAS, E. *Legislador y derecho fundamental al juez legal*. Revista para el análisis del derecho N.º 2. 2016, pág. 8.

⁵⁷ APARICIO, M.A y BARCELÓ, M. *Óp. cit*, pág. 580.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1983 de 31 de mayo y 55/1990, de 28 de marzo.

⁵⁹ Auto del Tribunal Constitucional N.º 1309/1988, de 12 de diciembre.

aquel constituido con arreglos a las normas procesales preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma⁶⁰”.

Por lo tanto, el Constitucional determina que la Sala de lo Penal del TS resultará el juez ordinario predeterminado por la ley que garantiza el artículo 24.2 CE debido a la trascendencia social que conllevan las causas contra los miembros de las Cortes Generales y, por otro lado, al existir reglas procesales que previamente al inicio de los procesos hayan determinado el tribunal competente y lo hayan dotado de competencia, se entenderá garantizado el proceso judicial con todas las garantías.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1997, de 11 de febrero.

2. REFORMA ESTATUTARIA PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS AFORAMIENTOS EN LAS ISLAS CANARIAS, LA REGIÓN DE MURCIA Y CANTABRIA.

Desde 2021 tres de las diecisiete comunidades autónomas que conforman España han reformado sus estatutos de autonomía para eliminar los aforamientos de su cuerpo normativo autonómico. Canarias fue la pionera en el año 2018 y le siguieron la Región de Murcia y Cantabria.

Con los procedimientos finalizados y los textos legales estatutarios reformados se pueden observar los motivos que llevaron a la misma, los procedimientos que se siguieron y las consecuencias que ha tenido las reformas.

2.1. JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS⁶¹

El legislativo ha expuesto diversos argumentos para justificar la supresión de los aforamientos a lo largo del proceso de reforma de sus estatutos de autonomía.

Para la aprobación de la supresión del párrafo segundo apartado segundo del que en la actualidad sería el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias⁶² (en adelante, EA Canarias) se catalogó tanto como de privilegio como de perjuicio para los parlamentarios. Se consideró una concesión en tanto que todas las causas que se instruyesen contra ellos resultaban competencia del más alto tribunal dentro de su ámbito territorial. Asimismo, dicho privilegio se sentenció por parte del legislativo canario como un privilegio carente de sentido en el siglo XXI, mientras que sí compartían su existencia en un contexto de no democrático o con una democracia joven y debilitada. En este mismo sentido, también manifestaron la incompreensión por parte de la ciudadanía de la existencia de un régimen jurídico distinto de aquel que goza el resto de la población.

⁶¹ En el Anexo Normativo del presente trabajo se muestra el redactado anterior y el redactado actual de los artículos en el presente apartado citados.

⁶² Antes de la reforma del estatuto, el artículo al que aquí se hace referencia era el párrafo segundo del apartado tercero del artículo diez.

En cuanto al trato como perjuicio, determinó el parlamento canario que resultaba una vulneración de la tutela judicial efectiva de los hasta entonces aforados al no disponer de la posibilidad de presentar recurso más allá del recurso extraordinario de reposición ante el Tribunal Supremo (en adelante, TS).

En consonancia con la modificación propuesta para los diputados, también se modificó el apartado segundo del actual artículo 53 eliminando así la misma prerrogativa para los miembros del Gobierno canario⁶³.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (en adelante, EARM) modificó sus artículos 25 y 33 con la misma finalidad que la descrita en los párrafos precedentes con relación a la comunidad autónoma canaria, pero la justificación del legislativo murciano propone algunos matices.

El preámbulo para la reforma del EARM expone como argumento inicial la crisis de confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía debido a la falta de credibilidad y a las causas de corrupción acontecidas. Por lo tanto, el parlamento murciano consideró la reforma como una respuesta política, por un lado y, como la eliminación de un privilegio por el otro.

El legislador murciano reproduce el argumento de la falta de vigencia de la necesidad del privilegio en la actualidad ya expuesto anteriormente, pero añade que lo considera una protección excesiva de los representantes parlamentarios *“superando con mucho el iniciático concepto de protección de la libertad de expresión para pasar a ser un verdadero estatus especial, un fuero judicial específico”* de que no puede disfrutar ningún otro ciudadano. Manifiestan también su conformismo con la protección a la libertad de expresión parlamentaria, pero no defienden así la especial protección a los asuntos ajenos al normal desempeño

⁶³ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. (BOE N.º 268, 6 de noviembre de 2018).

parlamentario. Por último, dotan a la reforma de un ejercicio de “*transparencia democrática*”⁶⁴.

Finalmente, el legislador cántabro interpretó el aforamiento como una figura procesal carente de justificación jurídica y social, y consideró que su eliminación debía tener un carácter ejemplarizante para los representantes elegidos por la ciudadanía, de forma que toda la población cántabra sea encausada por el juez ordinario predeterminado por la ley en aquellos procesos que atañan a su vida privada.

Asimismo, se vuelve a repetir la argumentación en contra de la vigencia de la protección procesal que consideran que sí que tenía razón de ser en los siglos XVIII y XIX, pero no en la actualidad⁶⁵.

2.2. PROCEDIMIENTO DE REFORMA

Antes de entrar a desarrollar cómo se han llevado a cabo las reformas de los tres estatutos aquí tratados, es importante destacar que el análisis se hará de forma separada puesto que en el caso canario no se realizó una reforma del estatuto vigente, sino que se aprobó una nueva Ley Orgánica, por lo que se expondrán los dos procesos para así también estudiar dos casos diferenciados.

A) REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

En referencia al nuevo estatuto canario, el proceso consistió en la aprobación de la nueva Ley Orgánica 1/2018 (en adelante, LO 1/18) que comportó la derogación de la LO 10/1982, de 10 de agosto modificada por la LO 4/1996, de 30 de diciembre

⁶⁴ Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de 1982, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (BOE N.º 40, 16 de febrero de 2021).

⁶⁵ Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre de 1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno. (BOE N.º 71, de 24 de marzo de 2021).

por parte de las Cortes Generales tal y como se contempla en la disposición derogatoria de la LO 1/18.

El proceso de reforma del EA Canarias no fue un proceso sencillo puesto que la primera Comisión para el estudio de su reforma se constituyó en el año 2004 pero la misma fue bloqueada por el desacuerdo del Partido Popular y Coalición Canarias con una cuestión relativa al sistema electoral canario pero que nada tiene que ver con los aforamientos. Posteriormente, en 2006 se volvió a retomar el asunto y se consiguió aprobar para trasladarlo a las Cortes Generales, pero fueron estas últimas las que no aprobaron la propuesta por la cuestión controvertida ya mencionada⁶⁶.

El 24 de mayo de 2015 finalmente el Parlamento canario aprobó la propuesta del nuevo EA Canarias por la mayoría requerida de tres quintos⁶⁷ y se elevó al Congreso de los Diputados en el final de su X legislatura, lo que conllevó que se acordase tratar la aprobación de la LO 1/18 para la nueva legislatura que se iniciaría⁶⁸, pero no fue así debido a la brevedad de la XI legislatura a causa de la repetición electoral.

Finalmente, en la XII legislatura tres representantes del Parlamento canario asistieron al Congreso de los Diputados a defender su propuesta de reforma del EA Canarias⁶⁹ que finalmente se aprobó el 13 de septiembre de 2018 en el Congreso de los Diputados y el 24 de octubre del mismo año en el Senado y, por último, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 6 de noviembre de 2018.

⁶⁶ LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R. *El nuevo estatuto de autonomía de Canarias: tercera generación, hecho diferencial y nuevo sistema electoral*. Revista Española de Derecho Constitucional, N.º 115, 2019, pp. 15 y ss. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.01>

⁶⁷ BOPC N.º 151, de 3 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.parcn.es/files/pub/bop/81/2015/151/bo151.pdf>

⁶⁸ BOCG, Congreso de los Diputados, BOCG-10-B-226-1, de 24 de abril de 2015. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-226-1.PDF.

⁶⁹ BOCG, Congreso de los Diputados, BOCG-12-B-10-2, de 19 de diciembre de 2016. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-10-2.PDF

B) REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DE CANTABRIA

Los procesos de reforma de los Estatutos de Autonomía para la supresión de los aforamientos en la Región de Murcia y en Cantabria fueron muy similares al llevarse a cabo una reforma *ex proceso* para únicamente la modificación de dos artículos. Resulta destacable que en ambos casos la propuesta de reforma se aprobó por unanimidad en sus respectivas Cámaras autonómicas⁷⁰.

En la Región de Murcia en abril de 2017 se finalizó con los trámites parlamentarios exigidos por el artículo 55 EARM⁷¹ entre los que se requería la aprobación por más de tres quintas partes de los miembros de la Asamblea Regional para proceder a la aprobación del nuevo texto estatutario en las Cortes Generales. Dicha aprobación se dilató en el tiempo debido a la repetición electoral posterior a la XI legislatura y a la pandemia del coronavirus que dejaron en segundo plano la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía. Finalmente, en 11 de noviembre de 2020 se aprobó el texto en el Congreso de los Diputados⁷² y el 6 febrero de 2021 se realizó lo propio en el Senado⁷³.

En el caso cántabro el proceso se comenzó más tarde y no fue hasta diciembre de 2017 cuando se aprobó la propuesta de reforma en la cámara, siguiendo con el procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria (en adelante, EA Cantabria) concretamente en su artículo 58 que requería de una mayoría de dos tercios y que fue superada con creces gracias a la unanimidad en la votación⁷⁴; tal y como se contempla en el citado artículo se requería la aprobación por las Cortes

⁷⁰ RIVERA RODRÍGUEZ, P. *El aforamiento en el ordenamiento jurídico español*. Revista jurídica de Castilla y León, N.º 44, 2018, pág. 27.

⁷¹ Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de 1982, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. (BOE N.º 40, 16 de febrero de 2021).

⁷² BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, N.º 17-7, N.º exp. 127/000001, de 11 de noviembre de 2020. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-17-7.PDF

⁷³ BOCG, Senado, Serie B, N.º 17, N.º exp. 127/000001, de 6 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_136_1159.PDF

⁷⁴ Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre de 1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno. (BOE N.º 71, de 24 de marzo de 2021).

Generales y se aprobó en el Congreso de los Diputados el 12 de febrero de 2021⁷⁵ y el 10 de marzo del mismo año en el Senado⁷⁶. En el supuesto de que las Cortes Generales no hubiesen aprobado la propuesta de reforma, la misma no se podría haber debatido nuevamente en el Parlamento hasta transcurrido un año (artículo 58.2 EA Cantabria).

En conclusión, se puede observar que más allá de las dilaciones que afectaron en la reforma del EARM, ambos procesos sucedieron prácticamente de forma paralela sin existir grandes diferencias entre ellos.

2.3. EFECTOS Y VALORACIÓN DE LAS REFORMAS

La supresión de la prerrogativa para los parlamentarios autonómicos canarios, murcianos y cántabros y sus gobernantes supuso distintas consecuencias que hace que se diferencien del resto de parlamentarios autonómicos y estatales.

En primer lugar, las causas que se imputen a dichos diputados serán instruidas y juzgadas por el juez ordinario predeterminado por la Ley en función de las normas de reparto correspondiente, tal y como se contempla en el artículo 24.2 CE, dejando de ser encausados por el Tribunal Superior de Justicia de sus respectivas comunidades autónomas. En consecuencia, también se pasará a establecer una situación de igualdad con relación a la administración de justicia respecto al resto de la ciudadanía de sus comunidades autónomas.

Por otro lado, los diputados y miembros de los citados gobiernos autonómicos dejarán de estar privados del derecho de a la doble instancia penal (artículo 24.1 CE) pudiendo así interponer recurso a una instancia superior si lo estiman oportuno, dejando de verse parcialmente privados del derecho a la tutela judicial efectiva.

⁷⁵ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, núm 18-7, N.º exp. 127/000002, de 12 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-18-7.PDF

⁷⁶ BOCG, Senado, Serie B, N.º 154, N.º exp. 127/000002, de 12 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_154_1579.PDF

También se estará cumpliendo en estos territorios con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que al ser de obligado cumplimiento en España había acarreado condenas reiteradas como ya se ha expuesto anteriormente⁷⁷.

Asimismo, también observamos que estas reformas suponen una aproximación mayor a la igualdad entre los ciudadanos recogida en el artículo 14 CE al gozar todos ellos de idénticas garantías procesales sin que haya unos con mayores garantías que otros o con procedimientos judiciales distintos.

Resulta interesante también analizar qué sucede con aquellos procedimientos a personas aforadas que estaban en curso. Todos aquellos procesos que afectasen a aforados en el momento de la reforma de los estatutos de autonomía se han tenido que devolver *ope legis* al juzgado de instrucción que por razón de territorio y de materia resultare competente⁷⁸. Esta no es una cuestión con una justificación meramente teórica, sino que ya se dio el caso con el expresidente del Gobierno canario, Fernando Clavijo, estaba siendo encausado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias acusado de un delito de prevaricación y malversación de fondos públicos, pero dicho Tribunal devolvió el caso al Juzgado de Instrucción número 2 de San Cristóbal de la Laguna cumpliendo así con lo estipulado en el nuevo EA Canarias⁷⁹.

El expresidente canario interpuso un recurso de casación para que se continuase instruyendo su caso por el Tribunal Superior, pero este último desestimó y advirtió de que no había recurso contra la decisión tomada al estar vigente el nuevo EA Canarias y, por tanto, ser de aplicación sin que existiese posibilidad de aplicación del anterior Estatuto de Autonomía con carácter retroactivo⁸⁰. Cabe mencionar que el presidente del Tribunal Superior de Canarias emitió un voto particular en el que

⁷⁷ *Ver supra* pág. 16.

⁷⁸ LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R. *Óp. cit.*, pág. 22. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.01>

⁷⁹ Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Penal. Auto 19/2018, de 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://static.canariashora.com/docs/2018/11/5/sb5y8v4y2jei1kjqyo93ch2xeckm4ici1542303246518.pdf>

⁸⁰ ARNALDO, E. *Óp. cit.*, pp. 69.

exponía que el caso de Clavijo debía seguir enjuiciándose en el Tribunal Superior manteniéndolo a través de “*la ultraactividad del Ley Orgánica 10/1982*”⁸¹, es decir, el anterior Estatuto de Autonomía de Canarias, pero no fue el considerar mayoritario del Tribunal como ya se ha comentado. Por lo tanto, se puede observar que con las reformas de los estatutos de autonomía sucedió lo que acontecía cuando un diputado renunciaba a su cargo y, por lo tanto, se mantienen los argumentos que se pueden encontrar ya en la jurisprudencia⁸² y resultará precisa la devolución de los casos al juez ordinario correspondiente⁸³ ⁸⁴.

Para algunos autores estas reformas suponen la eliminación de un mecanismo jurídico-procesal “democráticamente innecesario” argumentando que la independencia judicial no depende del nivel jurisdiccional, sino de la sumisión exclusiva al imperio de la ley. Justifica esta expresión en la solidez y la solvencia que otorga a nuestro sistema constitucional⁸⁵.

Centrado únicamente en el caso cántabro, López-Medel⁸⁶ pone de manifiesto que entre los años 1989 (año de constitución del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria) y 2001 se promovieron veintinueve causas contra aforados, la mayoría de estas interpuestas por otros parlamentarios, y únicamente tres de las mismas se fallaron con sentencias condenatorias. Resultará interesante observar en los próximos doce años si el número de causas que se interponen contra diputados aumenta o disminuye para analizar así si los aforamientos eran una medida efectiva para proteger a estos cargos públicos o si eran todo lo contrario e impulsaban a emplear los procesos judiciales como herramienta política contra sus adversarios. García Mahamut exponía en el año 2000 que existía una tendencia alcista en materia de regulación estatutaria sobre la materia que aquí nos ocupa a raíz de la declaración

⁸¹ Tribunal Superior de Justicia de Canarias. *Op cit.*

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo N.º 869/2014, de 10 de diciembre de 2014.

⁸³ *Ver supra* pág. 11.

⁸⁴ SANTAOLALLA, F. *Óp. cit.*, pp. 100-101.

⁸⁵ GARCÍA MAJADO, P. *La ¿prerrogativa? Del fuero jurisdiccional*. En PÉREZ MIRAS, A. et al. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen III*. Agencia Estatal del Boletín del Estado. Colección Derecho Público. 2020. Pág. 197. Disponible en https://cris.unibo.it/retrieve/handle/11585/752026/728693/abrir_pdf.pdf#page=179

⁸⁶ LÓPEZ-MEDEL, J. *Derecho autonómico de Cantabria*. Foro 21, 2003, pág. 150.

de inconstitucionalidad del artículo 39 Ley ordinaria (Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias)⁸⁷ que regulaba la prerrogativa especial de fuero por considerar “constitucionalmente inaceptable” que una Ley autonómica establezca *ex novo* el aforamiento⁸⁸. La profesora García Mahamut confirmaba la tendencia en tanto que al inicio del siglo XXI todos los estatutos de autonomía contenían la previsión del aforamiento para, además de los diputados autonómicos, los miembros del Consejo de Gobierno⁸⁹. La tendencia que en el 2000 era correcta, se ve interrumpida dieciocho años más tarde cuando en noviembre de 2018 se aprueba el nuevo EA Canarias en el que ya no se prevé el aforamiento para los parlamentarios y, a este se le suman las reformas de los estatutos murciano y cántabro también finalizadas, además de las reformas actualmente en trámite.

La tendencia planteada por García Mahamut⁹⁰ no sólo se ve cuestionada por las tres reformas estatutarias que se han explicado en el presente estudio, sino que también se debe tener en cuenta que La Rioja, Baleares y Aragón. La Rioja inició los trámites en abril 2019 con la aprobación en su cámara autonómica⁹¹, y ya en mayo de 2021 fue aprobado por el Congreso de los Diputados. Un caso similar observamos con el estatuto de Baleares, pues en febrero de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la reforma de su estatuto de autonomía para la eliminación de la figura del aforamiento para sus parlamentarios y gobernantes autonómicos, al considerar que ninguno de ellos “debe continuar ajeno a la jurisdicción ordinaria en todos aquellos asuntos que los impliquen en un procedimiento judicial de cualquier ámbito jurisdiccional, tanto penal como civil”⁹². En cuanto a Aragón, se iniciaron los trámites en las Cortes Aragón en

⁸⁷ Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (BOE N.º 212, de 4 de septiembre de 1984)

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 159/1991, de 18 de julio.

⁸⁹ GARCÍA MAHAMUT, R. *El Estado de las Autonomías y las prerrogativas procesales de los miembros de los Consejos de Gobierno autonómicos*. Parlamento y Constitución N.º4, 2000, pág. 119. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197150>

⁹⁰ GARCÍA MAHAMUT, R. *Óp. cit.*, pág. 119.

⁹¹ Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. N.º 78. Disponible en: <https://videoteca.parlamento-larioja.org/f/attachments/4222.pdf>

⁹² Ley Orgánica 1/2022, de 8 de febrero, de reforma de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, para la supresión del aforamiento de los

marzo de 2022 debido al consenso en la consideración de que la mayoría social ve esta figura como “anacrónica” y “un privilegio de la clase política”⁹³, pero todavía no se ha aprobado.

Se puede afirmar entonces, que más allá de las consecuencias puramente legales en estos territorios, también las ha tenido en otras comunidades autónomas que han optado por emprender los mismos procedimientos de reforma para suprimir los aforamientos.

En conclusión, las consecuencias de las reformas de los estatutos de autonomía de Canarias, la Región de Murcia y Cantabria han conllevado la supresión de todo debate doctrinal respecto a las posibles vulneraciones al derecho a la igualdad, a la doble instancia penal y al juez predeterminado por la ley en esos territorios. A pesar de que la posible colisión con estos derechos ya había estado justificada y aclarada por el Tribunal Constitucional, mediante la supresión de los aforamientos en estas autonomías, se ha cancelado por completo.

Por otro lado, también se observa como los parlamentarios autonómicos no podrán gozar el privilegio constitucional recogido en el artículo 71.3 CE para sus homólogos nacionales al no estar contemplado en la Ley Orgánica correspondiente -en este caso, sus estatutos de autonomía-, y, por último, aquellos casos en los que hubiese algún proceso abierto para un diputado gozando de dicho aforamiento, deberá ser remitido de inmediato al juez ordinario correspondiente. Asimismo, también se puede insinuar que estas primeras reformas estatutarias autonómicas han abierto el camino a otras que se han llevado a cabo con posterioridad y otras que están en proceso para culminar con idéntico resultado.

Diputados y las Diputadas del Parlamento de las Illes Balears y de los miembros del Gobierno de las Illes Balears. (BOE N.º 34, de 9 de febrero de 2022). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/02/09/pdfs/BOE-A-2022-2050.pdf>

⁹³ MARTÍN, I. *El aforamiento de los diputados tiene los días contados*. El Periódico de Aragón. 10 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2022/03/10/diputados-cortes-aragon-dejaran-aforados-63655429.html>

3. ¿NOS DIRIGIMOS HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL?

Como se ha apuntado en el capítulo anterior, en 2022 ya son cinco de las diecisiete comunidades autónomas que componen España que han reformado sus estatutos de autonomía para suprimir la figura del aforamiento, eliminando así esta prerrogativa de aplicación a sus parlamentarios y gobernantes, y hay otras autonomías llevando a cabo los procesos para seguir el mismo camino.

Teniendo en cuenta este dato, así como el comentario respecto a los efectos y la valoración de las reformas más antiguas de los estatutos de autonomía para la supresión de los aforamientos, resulta sencillo hacerse la pregunta que rotula el presente capítulo y plantearnos si nos dirigimos hacia una reforma constitucional para suprimir así la prerrogativa recogida en el artículo 71.3 CE en el conjunto del Estado, dejando sin vigencia la existencia de un foro especial para la resolución de las causas contra los diputados y senadores de forma que se sumen a los parlamentarios canarios, murcianos, cántabros, riojanos y baleares. Para resolver esta pregunta se expondrá el procedimiento necesario para poder llevar a cabo esa supuesta reforma constitucional para la supresión del citado precepto, se realizará un breve apunte de derecho constitucional comparado en relación a la cuestión aquí trabajada, se analizará la jurisprudencia sobre la cuestión mediante la exposición de aquellos casos más relevantes, y, por último, se estudiará el informe que el Consejo de Estado elaboró sobre los aforamientos en 2018 para posteriormente dar paso a las conclusiones de esta monografía.

3.1.PROCEDIMIENTO DE REFORMA

En primer lugar, y tal y como se enuncia en el Título X de la Constitución, concretamente en su artículo 166 CE, la iniciativa de reforma constitucional se remite al artículo 87 CE que establece que corresponde, o bien al Gobierno o al Congreso y el Senado, o a las Asambleas de las Comunidades Autónomas solicitándolo al Gobierno o remitiendo a la Mesa del Congreso una proposición de

ley, delegando un máximo de tres miembros de dicha Asamblea como encargados de la defensa de la proposición⁹⁴.

En caso de que la iniciativa sea del Gobierno y no del Consejo de Estado, tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley 3/1980, podrá solicitar un informe al Consejo de Estado y para la realización de la propuesta de la reforma constitucional⁹⁵, a este órgano se le podrá solicitar la elaboración de una propuesta de reforma constitucional, siempre dentro de los límites recogidos en la propuesta del Gobierno, y/o la presentación de estudios, informes o memorias sobre la cuestión planteada, tal y como establece el artículo 23 de la citada Ley⁹⁶.

También deberá somete a informe del Consejo General del Poder Judicial la reforma puesto que se trata de *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”* tal y como se prevé en la regla 6ª del artículo 561 de la Ley Orgánica 4/2013. Si tal fuere la voluntad del Gobierno también resultaría de aplicación la regla 9ª del citado precepto que contempla que se someta a informe del CGPJ *“cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna”*⁹⁷.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se trata de un precepto recogido ni entre el Título preliminar, ni en el Capítulo segundo, ni en la Sección primera del Título I, ni en Título II, resulta de aplicación el artículo y, por lo tanto, no resulta de aplicación el mecanismo de reforma contemplado en el artículo 168 CE, nos regiremos por lo estipulado en el artículo 167 CE. En caso de llevarse a cabo la reforma aquí planteada, se requeriría de la aplicación por una mayoría de tres

⁹⁴ Constitución Española. *Óp. cit.*

⁹⁵ Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (BOE N.º 100, de 25 de abril de 1980). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-8648-consolidado.pdf>

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE N.º 155, de 29 de junio de 2013). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>

quintas partes de cada una de las Cámaras, es decir, tanto del Congreso de los Diputados como del Senado. En caso de que no se aprobase por este primer procedimiento, se podría aprobado por una mayoría de dos tercios en el Congreso si se ha obtenido mayoría absoluta en el Senado. En caso de que esta mayoría no fuese obtenida, pero sí que se hubiese obtenido una mayoría absoluta en ambas Cámaras, el Congreso por una mayoría de dos tercios podría aprobar la reforma. Y, por último, si lo solicitan una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras en los quince días posteriores a la aprobación, se deberá someter la reforma a referéndum⁹⁸.

Otro aspecto que se debe valorar al hablar del proceso de reforma de un precepto constitucional es la observancia al momento en el que debería producirse la entrada en vigor de la reforma y que debe contemplarse en la disposición final que corresponda. La CE se ha reformado en dos ocasiones, concretamente su artículo 27 en el año 1992 y el artículo 135 en el 2011, y en ninguna de ellas se contempló un periodo de *vacatio legis*, puesto que sus correspondientes disposiciones finales previeron la entrada en vigor el mismo día en el que se publicase en el Boletín Oficial del Estado la reforma en cuestión⁹⁹.

3.2.BREVE APUNTE DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EUROPEO

Son una minoría los países europeos que contemplan en sus textos constitucionales la figura del aforamiento y, todavía son más escasos los casos que encontramos de constituciones que prevean esta prerrogativa para los parlamentarios.

De todo el territorio europeo, únicamente Países Bajos, Grecia, Rumania y Bielorrusia prevén los aforamientos para sus parlamentarios, y en algunos de estos

⁹⁸ Constitución Española. *Óp. cit.*

⁹⁹ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018, en sesión plenaria celebrada el 15 de noviembre de 2018. pp. 40-41. Disponible en: <https://www.ecestaticos.com/file/959e32788e813d632d101809cb869f14/1542400820-181116-informe-consejo-de-estado.pdf>

casos se incluyen matices y concreciones. Países Bajos, en el artículo 119 de su Constitución se establece que los miembros de los Estados Generales, es decir, aquellos que constituyen el poder legislativo y conforman sus cámaras de representación, serán juzgados por la Corte Suprema, pero no es así para los casos de enjuiciamiento por todos los delitos, sino únicamente por los cometidos en el ejercicio de sus funciones¹⁰⁰. Idéntico supuesto se puede observar en Grecia (artículo 61.2 de su Constitución) cuyo órgano competente será el Tribunal de Apelación¹⁰¹. En cuanto a los casos de Rumania y Bielorrusia, sus constituciones sí que prevén una configuración de los aforamientos similar a la española en los artículos 69¹⁰² y 102¹⁰³ de sus respectivas constituciones. En ambos supuestos se prevé que no podrán ser enjuiciados por otro tribunal que no sea el TS de los respectivos países, por otro lado, también se requiere de la aprobación previa por parte de las cámaras de representación, figura análoga al suplicatorio previsto en el proceso español.

Además, tal y como apunta Martínez Alarcón, el caso español en esta materia se puede considerar una excepción con relación al proceder mayoritario en Europa, con el añadido de que ha podido servir de influencia en la inclusión de la prerrogativa en los cuerpos constitucionales más modernos como son el de Rumania del año 1991 y en el de Bielorrusia del año 1994¹⁰⁴.

En relación a los aforamientos de los miembros del Gobierno, el número de afectados por la prerrogativa es superior dentro del panorama europeo respecto al previsto para los parlamentarios puesto que en Francia, Italia -únicamente para el Presidente de la República-, Países Bajos, Austria, Dinamarca, Noruega, Polonia,

¹⁰⁰ Constitución de Países Bajos, 1814. Disponible en: https://www.denederlandsegrondwet.nl/id/vjjdado5jqmb/grondwet_volledige_tekst

¹⁰¹ Constitución de Grecia, 1975. Disponible en: <https://www.hellenicparliament.gr/UserFiles/f3c70a23-7696-49db-9148-f24dce6a27c8/001-156%20aggliko.pdf>

¹⁰² Constitución de Rumania, 1991. Disponible en: http://www.cdep.ro/pls/dic/act_show?ida=1&idl=5&tit=3#t3c1s2a69

¹⁰³ Constitución de Bielorrusia, 1994. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20090606143757/http://www.law.by/work/EnglPortal.nsf/6e1a652fbcfce34ac2256d910056d559/d93bc51590cf7f49c2256dc0004601db?OpenDocument>

¹⁰⁴ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. *Op. cit.* pp. 467-468.

Rumania, Finlandia, Grecia y Suecia prevén un tribunal distinto al que enjuiciaría al resto de la ciudadanía en idéntico supuesto para la resolución de las causas en las que se encausen a sus gobernantes, pero tampoco en este caso resulta idéntico al supuesto español aquí tratado pues en todos estos países únicamente prevén el aforamiento para los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones¹⁰⁵.

En definitiva, resulta un dato para tener en cuenta para el análisis aquí propuesto el hecho de que únicamente cuatro de los cincuenta países europeos, y uno de ellos más limitado que el resto puesto que solamente se contempla para algunos casos concretos, prevean un fuero especial y diferenciado para sus parlamentarios. Por otro lado, también es destacable el hecho de que para sus gobernantes tampoco prevean un aforamiento amplio como el español, sino que también quede limitado a determinados actos.

3.3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA. CASOS DE CONTROVERSIA POR RAZÓN DE LOS AFORAMIENTOS

Si bien a lo largo de todo el trabajo se ha ido citando jurisprudencia de los distintos tribunales para así exponer la justificación de todos ellos sobre las distintas materias analizadas, en el presente apartado se expondrán algunos de los casos controvertidos que se han producido a lo largo de los años respecto a la cuestión de los aforamientos, concretamente de parlamentarios, pero hay que recordar que hay otros que no se recogen en este estudio para evitar reiteración de supuestos y no exceder en demasía la extensión de este trabajo.

A) Caso del senador Barral Agesta

En 1984, se demandó al Senador Carlos Barral por delito de injurias graves ante el Juez de Instrucción N.º 1 de Oviedo que remitió el caso a la Sala Segunda del TS la cual solicitó al Senado autorización para procesar al Sr. Barral, pero el pleno denegó dicha autorización. Ante esa situación, el demandante solicitó el amparo del

¹⁰⁵ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 3-4.

TC quien declaró nulo el acto emanado del Senado y se reconoció el derecho a obtener tutela efectiva del demandante¹⁰⁶.

Por lo que vemos como en este caso la negativa al suplicatorio puede limitar los derechos del demandante tal y como determina el TC.

B) Caso Terrón c. España

El diputado de las Cortes de Castilla-la Mancha, Jesús Terrón, fue juzgado por el TS en el año 1994 por un delito de falsedad en documento privado y condenado a dos años de prisión y a pagar una indemnización. Terrón no interpuso recurso ante el TC, pero sí que interpuso denuncia por vulneración de su derecho a que la sentencia y la condena fuera revisada por un tribunal superior ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité consideró que no era necesario agotar todas las vías internas tal y como reclamaba el Estado, puesto que únicamente era necesario “*cuando hay posibilidades de prosperar*”. Por lo tanto, el Comité concluyó en que España había incurrido en una violación el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, pero no en una violación del citado artículo 26. Aun así, determinó que el Estado debía proporcionar a Terrón un recurso efectivo que incluya una indemnización adecuada¹⁰⁷.

C) Caso de Calero Baena

Don Andrés Pedro Calero Baena, tras haber sido nombrado diputado en el Congreso de los Diputados, se le acusó de un presunto delito de desobediencia mientras era

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 90/1985, de 22 de julio.

¹⁰⁷ Dictamen del Comité de Derechos Humanos N.º 82 de 15 de noviembre de 2004. Comunicación N.º 1073/2002. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsj7vY3UfnDBfd919eIDtadjkOan9Yq1Do%2BX5dQsVOEPE8xxObXjqdG3h0YB5psv3PrBWXe%2F%2Bwaez3X3P7Lc%2FCyXPcpp7bv74me2qPoiBARs0Wi4Y9gjdSYjHKt2DTK04n8Q%3D%3D>

alcalde de Andújar. Al ser parlamentario, su causa se remitió al TS quien se declaró competente para conocer del caso. Siguiendo el procedimiento habitual, el TS solicitó el suplicatorio al Congreso y fue aprobado, pero en ese periodo de tiempo perdió su condición de aforado y se remitió el caso al Juzgado de Instrucción de Andújar.

Teniendo en cuenta todas las remisiones que tuvo el caso, la parte actora recurrió al TC por la vulneración del artículo 24.2 CE al considerar que se estaba produciendo una demora excesiva en el proceso y por la vulneración del principio a la tutela judicial efectiva (artículo. 24.1 CE).

El TC desestimó el recurso por el artículo 24.2, al considerar que los hechos habían comportado la dilación sin ser esta más prolongada de lo requerido a tenor de las circunstancias. Sobre la segunda cuestión tampoco se le dio la razón a la actora debido a que el TC expuso que al haber perdido la condición de aforado no correspondía el conocimiento de la causa al TS y debía ser devuelta al Juzgado de Instrucción sin que este hecho pudiese ser considerado una vulneración del artículo 24.1 CE¹⁰⁸.

D) Caso Oliveró Capellades c. España

Luis Oliveró Capellades, administrador de la mercantil Filesa, fue condenado por los delitos de falsedad documental, asociación ilícita y delito contra la Hacienda Pública, y al estar coacusados en el mismo caso un diputado y un senador, resolvió sobre este asunto el TS.

Oliveró interpuso recurso de amparo contra el TC por vulneración de derechos fundamentales sin que la resolución le fuese favorable, por lo que presentó a examen la violación del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ante el Comité de Derechos Humanos el cual resolvió en el año 2006 que existía dicha violación por lo que España debía proporcionar al autor un recurso

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 22/1997, de 11 de febrero.

efectivo y “tomar las medidas necesarias para asegurar que violaciones parecidas no se repitan en el futuro”¹⁰⁹.

3.4. ANÁLISIS DEL INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Consejo de Estado, a petición del Gobierno en el marco del planteamiento de una posible reforma constitucional en materia de aforamientos, realizó un informe en el año 2018 sobre el cual los aspectos más destacables se exponen a continuación. En dicho informe expone que la reforma se justifica como respuesta a “la demanda de un sector de la sociedad reflejada en el plano político en acuerdo de diversa índole y en no pocos programas electorales”¹¹⁰.

En primer lugar y tal y como se ha comentado en el primer precepto del presente capítulo, cabe recordar que las valoraciones del Consejo de Estado se circunscriben a la propuesta remitida por el Gobierno sin poder excederse más allá de los límites de la misma¹¹¹. Es por ello por lo que en ningún caso en este informe se plantea la posibilidad de suprimir los preceptos 71.3 CE y 102.1 CE, sino que simplemente baraja limitarlo al “ejercicio de sus funciones” de Diputados y Senadores, por un lado, y miembros del Gobierno, por el otro¹¹². Se propone realizar esta limitación objetiva para asimilarse a la realidad del panorama constitucional comparado en el marco europeo, ya visto en puntos anteriores, de forma que únicamente por aquellos delitos que puedan producirse por razón del cargo que ostentan serán enjuiciados por la Sala de lo Penal del TS¹¹³.

¹⁰⁹ Dictamen del Comité de Derechos Humanos N.º 87 de 8 de agosto de 2006. Comunicación N.º 1211/2003. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhsjID E9NFcJXnJUeE5X%2FjzHd8TShax3h78PtSSygNGjR0jDsBY79sHSGH2e0PZ%2FtT1%2Fgxb6 6pZwahQvtvw1RPvS7db3CiarxPy%2FeS6KP35jU6I%2FYDDs9nLA9kOwlAzYXwSA%3D%3 D>

¹¹⁰ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 19.

¹¹¹ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 17.

¹¹² Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 3-4.

¹¹³ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 4.

En este informe se observan distintas cuestiones que el Consejo de Estado analizó para tratar así de dar respuesta a las preguntas planteadas por el Gobierno.

En primer lugar, se plantea la necesidad de que exista coherencia entre el nuevo texto constitucional y las previsiones de los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas a tenor de la coherencia interna que debe tener el “bloque de constitucionalidad”. El Consejo de Estado propone dos opciones para alcanzar este objetivo, la primera mediante la reforma de los distintos Estatutos, confiando así en la voluntad de las distintas autonomías o, por otro lado, mediante la inclusión en la propia reforma de un precepto que indique que el aforamiento de las autoridades autonómicas queda constreñido al ejercicio de las funciones de su cargo, al igual que se preveía para el plano estatal¹¹⁴.

En segundo lugar, se plantea el momento en el que debería entrar en vigor la reforma y, por otro lado, qué sucedería con aquellos procesos que estén en curso o cuyos hechos se hubiesen cometido en un momento anterior a la entrada en vigor y cómo se debe abordar su desarrollo normativo.

Sobre la primera cuestión, el Consejo de Estado, prevé que la entrada en vigor se realice en el momento de publicación en el BOE, igual que sucedió en las dos reformas constitucionales anteriores puesto que no considera necesario un periodo de *vacatio legis*¹¹⁵.

En cuanto a los procesos en curso, y en este punto se contempla una contradicción con los que ha sucedido en las reformas de los Estatutos de Autonomía que hemos visto en capítulos anteriores¹¹⁶, puesto que el Consejo de Estado considera que en el caso de que haya un proceso en curso, deberá resolver el juez o tribunal que se haya determinado en el momento de inicio del proceso y que el nuevo régimen aplicaría para los procesos que se inicien con posterioridad. Como apunte, se

¹¹⁴ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 30-31.

¹¹⁵ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 42.

¹¹⁶ *Ver supra* pp. 23-24.

considerará como inicio del proceso la *notitia criminis*, es decir, la fecha en que se comunica la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de delito¹¹⁷.

Con relación al desarrollo normativo, el Consejo de Estado expone que “*lo más prudente es no introducir novedad alguna en relación con el régimen preexistente*” para así facilitar la aplicación de la jurisprudencia¹¹⁸. Por otro lado, sí que considera que se debería abordar las cuestiones que versan sobre los casos en que concurren sujetos aforados y no aforados, cuando se investiguen actos realizados en el ejercicio de sus funciones y otros que no lo son, las reglas que rigen lo que sucederá cuando una persona pierda la condición de aforado al cesar de su cargo, o cuando por el contrario se convierta en aforado y, por último cómo se debe dar respuesta a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el CEDH; todas ellas cuestiones que el Consejo de Estado no entra a valorar ni analizar¹¹⁹.

El Consejo de Estado también cita un informe de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa de 2013 que expone su consideración respecto a la dificultad de sancionar penalmente a los gobernantes, comenta que en algunos países existe el problema de que no es que los gobernantes sean penalmente responsables con demasiada frecuencia, sino todo lo contrario, es extremadamente difícil hacerlos rendir cuentas por delitos penales¹²⁰. A través de este informe también justifica el Consejo de Estado español la necesidad de una reforma de los aforamientos¹²¹.

¹¹⁷ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 44-45.

¹¹⁸ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 43.

¹¹⁹ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 38.

¹²⁰ Estudio de la Comisión Europea para la democracia a través del derecho (Comisión de Venecia) N.º 682/2012, de 11 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD%282013%29001-f>

¹²¹ TENA ARREGUI, R. El informe del Consejo de Estado sobre reforma constitucional en materia de aforamientos. Hay Derecho. 2018. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2018/11/18/informe-consejo-estado-sobre-reforma-constitucional-en-materia-de-aforamientos/>

CONCLUSIONES

Tras analizar en este estudio todos los puntos planteados en la introducción, siempre teniendo como punto de partida la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, se pueden abordar estas conclusiones teniendo como eje vertebrador las preguntas que se plantearon en la apertura del trabajo: ¿la función constitucional tradicional del fuero como garantía permanece en vigor en la actualidad? ¿esta figura puede plantearse desde otra perspectiva, por ejemplo, mediante una reforma de la misma? ¿debe actualizarse la vigencia de este fuero judicial específico mediante una reforma constitucional?

Mediante estas cuestiones se tratarán tres bloques que han estado presentes durante todo el cuerpo del ensayo que son el debate sobre la vigencia del fuero especial para los parlamentarios, la discusión sobre qué respuesta se le puede dar a la polémica que gira en torno a esta cuestión, barajando como opciones mantener el artículo 71.3 CE como consta en la actualidad, realizar una reforma del artículo para delimitar o suprimir los aforamientos del cuerpo constitucional. Y, en tercer lugar, se valorará la idoneidad de realizar una reforma del texto del 78.

Sobre la primera cuestión, ha quedado de manifiesto a lo largo de estas páginas que ya incluso desde antes de su aprobación, los aforamientos han sido una cuestión controvertida, pues incluso se tuvieron que acotar el número de intervenciones en el debate sobre esta cuestión debido al elevado número de enmiendas registradas. Observando la cuestión en la actualidad, el asunto no ha generado menor número de controversia pues como ya recogió el Consejo de Estado, no son pocos los programas electorales que contemplan la supresión de esta prerrogativa¹²², y tampoco se puede ignorar el número de propuestas parlamentarias presentadas sobre esta cuestión.

Por otro lado, y siendo esta una cuestión vertebral en este estudio, resulta trascendental comentar la tendencia observada en los estatutos de autonomía pues

¹²² Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 19.

en la actualidad ya las Islas Canarias, la Región de Murcia, Cantabria, La Rioja y las Islas Baleares, representando cinco de las diecisiete comunidades autónomas que conforman España, han reformado sus estatutos de autonomía para eliminar la prerrogativa de los aforamientos para sus parlamentarios y gobernantes. Este hecho conlleva la contradicción de la tendencia alcista en materia de regulación estatutaria en la cuestión de los aforamientos que planteaba García Mahamut en el año 2000¹²³, pues no son únicamente estas cinco autonomías las que han planteado la reforma en cuestión, sino que otras entre la que resulta destacable Aragón por ser la que ya ha iniciado los trámites, también plantean seguir los mismos pasos.

Siguiendo con el contexto que envuelve a esta cuestión, tampoco se puede dejar de lado el panorama europeo, en el que únicamente cinco países, incluido España, de los cincuenta que conforman el continente europeo prevén los aforamientos en sus constituciones, pero además, de estos dos de ellos, Países Bajos y Grecia contemplan la prerrogativa desde una visión más limitada que la española puesto que exclusivamente contemplan un tribunal especial para sus parlamentarios cuando se les encause por delitos que se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones. Sobre los otros dos estados, Rumania y Bielorrusia, tiene regulado en su norma suprema un aforamiento análogo al español, pero hay teóricos que apuntan que puede ser debido a una influencia directa del derecho constitucional español¹²⁴.

Una vez valorado el contexto que envuelve a la materia regulada en el artículo 71.3 CE, cabe entrar a estudiar el contenido puramente jurídico de la cuestión. En el primer punto de este análisis se barajaba la posible colisión de este precepto constitucional con otros derechos constitucionales como son el derecho a la igualdad, el derecho a la doble instancia penal y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, y sobre esta materia se ha aportado abundante jurisprudencia para justificar la inexistencia de dicha colisión. Aunque como hemos visto, dicha justificación no es suficiente puesto que se ha condenado a España por razón de los aforamientos y vulneración de estos principios.

¹²³ GARCÍA MAHAMUT, R. *Óp. cit.*, pág. 119.

¹²⁴ MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. *Óp. cit.* pp. 467-468.

Sobre el principio de igualdad el TS ha reiterado que no existe tal vulneración en tanto que únicamente se ha “un tratamiento distinto de una situación de hecho diferenciada”, cumpliendo así entonces con el principio recogido en el artículo 14 CE¹²⁵. Y, aun así, al tratarse de un proceso diferente al ordinario en el que se exige del suplicatorio para entrar a conocer la cuestión, se han producido complicaciones como la vista en el caso Barral en el que el TC tuvo que intervenir para garantizar que los derechos del demandante fuesen idénticos a los que gozaría en el caso de que el demandado no hubiese sido una persona aforada.

Con relación al derecho a la doble instancia penal y al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley no encontramos una respuesta tan sencilla, pues si bien es cierto que sí que existe una jurisprudencia reiterada y consolidada, la casuística también pone en entredicho que la cuestión goce de tal aceptación. La inexistencia de posibilidad de recurso de un fallo del TS a una instancia superior, entra en contradicción con el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que ha comportado que España haya sido condenada por el Comité de Derechos Humanos tal y como se ha podido ver en los casos aquí planteados, y a pesar de la insistencia del Comité en insta a España a poner solución a esta cuestión, en ningún caso se ha procedido a dar respuesta a esta cuestión. Por otro lado, y con relación al derecho al juez ordinario, la jurisprudencia estima que la prohibición de la existencia de “*jueces excepcionales o no ordinarios*”¹²⁶ no impide que el legislador pueda, cuando existan motivos que así lo sostengan a tenor de la condición de las personas enjuiciadas y la trascendencia social que ello pueda tener, “*disponer que el enjuiciamiento en tales supuestos se lleve a cabo por el más alto Tribunal de la Nación*” y, por ello, determina nuestro TC que “*respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, «el Juez ordinario predeterminado por la Ley» es aquel constituido con arreglos a las normas procesales preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma*”¹²⁷.

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo N.º 51/1985, de 10 de abril.

¹²⁶ Auto del Tribunal Constitucional N.º 1309/1988, de 12 de diciembre.

¹²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1997, de 11 de febrero.

Por lo tanto, observamos que, a pesar del empeño de nuestros más altos tribunales en justificar esta prerrogativa, no han sido pocas las sentencias condenatorias que ha debido asumir España, especialmente por no prever una instancia a la que recurrir los fallos del TS tras encausar a las personas aforadas.

El segundo bloque que abordar en estas conclusiones versa sobre cuál sería la forma para abordar el debate suscitado y la problemática en materia de derechos expuesta. El ejemplo autonómico nos muestra cómo es posible suprimir los aforamientos atendiendo así a las demandas de la ciudadanía, eliminando un privilegio carente de sentido en el siglo XXI como argumentó el legislativo canario, siguiendo con la defensa de esta prerrogativa únicamente para un contexto no democrático o de una democracia joven y debilitada, como podía ser el contexto español en el 1978¹²⁸. Por otro lado, en la asamblea murciana exponían que se debía hacer frente a la crisis de confianza en las instituciones haciendo un ejercicio de “transparencia democrática” mediante la eliminación de los aforamientos¹²⁹. Y, por último, dotando de un carácter ejemplarizante a la reforma debido a la igualdad de trato en materia procesal que se daría a los representantes respecto a sus electores¹³⁰.

Así pues, tras estas justificaciones, se han evaluado las consecuencias eminentemente positivas, debido a la supresión de la colisión con el derecho a la doble instancia penal, el establecimiento de una situación de igualdad entre toda la ciudadanía a través de la previsión de idénticas garantías procesales para toda la población ante idénticas causas que puedan producirse. También se han visto estas reformas como una expresión de solidez y solvencia de nuestro sistema constitucional en tanto de no considerar necesario un mecanismo jurídico-procesal distinto al ordinario para tratar los procesos de los representantes de la ciudadanía¹³¹.

¹²⁸ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. *Óp. cit.*

¹²⁹ Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de 1982. *Óp. cit.*

¹³⁰ Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre de 1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno. *Óp. cit.*

¹³¹ GARCÍA MAJADO, P. *Óp. cit.* pág. 197.

En consecuencia, las reformas estatutarias autonómicas muestran la inexistencia de problemática ante una posible reforma, puesto que en todos los casos no ha habido controversia con difícil solución tras la supresión de los aforamientos en las citadas comunidades autónomas.

También se debe hacer mención del informe del Consejo de Estado del año 2018. Antes de entrar en su contenido propiamente dicho, cabe comentar que el hecho de que el mismo existe es muestra de que en ese momento se planteó por parte del Gobierno una reforma de la constitución y, por tanto, procedió a la solicitud del informe. Esta situación es la más próxima en la historia democrática española a una reforma constitucional para reformar el texto aprobado en el 1978 para reformular la propuesta del artículo 71.3 CE aprobada por el constituyente.

Además, el Consejo de Estado no se queda únicamente en la realización del informe contestando a los puntos también se posiciona en favor de esta reforma argumentando, como ya se ha comentado, que atiende a una demanda social y política plasmada en los programas electorales¹³².

El informe de 2018 muestra como una revisión de los aforamientos es posible, concretamente en su propuesta -limitada por la solicitud del Gobierno- aborda un nuevo redactado del artículo 71.3 CE para incluir que la prerrogativa procesal únicamente será de aplicación para los delitos que comentan las personas aforadas “ejercicio de sus funciones”¹³³. Probablemente, con esta propuesta no se solventarían los problemas relativos a la vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en materia de la doble instancia penal como sí que sucedería con la supresión de los aforamientos. Asimismo, también el Consejo de Estado deja algunas cuestiones en el aire que deberían ser resueltas antes de abordar la idoneidad de una reforma constitucional.

¹³² Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pág. 19.

¹³³ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 3-4.

Primeramente, sobre la necesidad de coherencia en el bloque de constitucionalidad, es decir entre la Constitución y los estatutos de autonomía. El Consejo de Estado plantea la opción de incluir un precepto en el que se establezca que el aforamiento de las autoridades autonómicas queda constreñido al ejercicio de las funciones de su cargo, al igual que se preveía para el plano estatal o, por otro lado, confiar en la voluntad de las autonomías de reformar sus estatutos en el mismo sentido que la Constitución¹³⁴. Pero a día de hoy, son las comunidades autónomas a través de sus estatutos las que van por delante de la Constitución pues algunas de ellas han eliminado es prerrogativa, por lo que, en el caso de incluir el precepto indicado, no resultaría de aplicación para ellas. Sobre el resto de los territorios autónomos, será necesario observar cómo evolucionan en los próximos años para analizar así si lo que parece una tendencia se acaba expandiendo a todo el Estado.

En segundo lugar y vinculado a los procesos en curso, vislumbramos como el Consejo de Estado plantea una realidad distinta a la que se ha llevado a cabo con las reformas autonómicas. Mientras el Organismo plantea que deberá conocer el tribunal que haya conocido el proceso desde la *notitia criminis*¹³⁵, observamos con el caso del expresidente canario comentado en el apartado referido a las consecuencias de las reformas de los estatutos, como teniendo en cuenta la vertiente temporal del artículo 71.3 CE, se debe devolver al Juez o Tribunal que correspondería según las normas de reparto en el momento en que el encausado pierda la condición de aforado¹³⁶, bien sea por cejar en el ejercicio de sus funciones o bien, sea a consecuencia de una reforma que implique la pérdida de la condición de aforado.

Y, en tercer lugar, también quedaron abiertas algunas cuestiones del informe del Consejo como se ha apuntado en el apartado correspondiente, pero todas ellas han sido contestadas en este trabajo y en estas conclusiones. Por consiguiente, a

¹³⁴ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 30-31.

¹³⁵ Informe del Consejo de Estado N.º: E 1/2018. *Óp. cit.* pp. 44-45.

¹³⁶ Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Penal. Auto 19/2018, de 14 de noviembre de 2018. *Óp. cit.*

excepción de lo que sucedería en el supuesto de encausar a un aforado por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones y haya otro encausado no aforado en el mismo proceso, puesto que el planteamiento de esta cuestión únicamente tiene sentido en el marco de la reforma planteada en el 2018 para la cual no hemos entrado a dar resolución.

Finalmente, llegamos a la última cuestión planteada al inicio de este trabajo: ¿debe actualizarse la vigencia de este fuero judicial específico mediante una reforma constitucional? Sin duda, resulta necesario dar respuesta a la petición reiterada del Comité de Derechos Humanos, no siendo de recibo la reiterada advertencia por la vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no es esta la única cuestión que debe hacer plantearse la reforma de nuestro texto constitucional en la materia que aquí nos ocupa, sino también la demanda político-social.

A lo largo de estas páginas se han planteado la argumentación jurisprudencial que justifica la existencia del artículo 71.3 CE tal y como lo conocemos, pero no es poca la doctrina que lo rebate y aporta argumentos en la dirección de una reforma constitucional. Por otro lado, las reformas autonómicas son sintomáticas de que el sentir de parte de la población también se inclina hacia la eliminación de la prerrogativa, pues además no hemos observado ninguna consecuencia negativa de dicha supresión.

Las limitaciones observadas en este ensayo se basan principalmente en la falta de doctrina con relación a las reformas estatutarias autonómicas recientes, probablemente debido al poco tiempo que ha pasado desde su aprobación, pero se ha tratado de suplir este punto analizando casuística concreta que se ha producido en este tiempo y exponiendo en más detalle lo que se ha recogido en la legislación y la jurisprudencia. En relación con este punto, sería interesante con el paso de los años poder realizar un compendio más extenso de cuál ha sido la evolución de aquellas comunidades autónomas en las que se ha suprimido el aforamiento, cuál ha sido la forma de enjuiciar a sus parlamentarios y qué afectación ha tenido que

los mismos ya no sean enjuiciados por los más altos tribunales, sino que sus causas sean instruidas y enjuiciadas por el juez ordinario correspondiente

Otra cuestión que ha quedado abierta es la confirmación de si realmente existe una tendencia hacia la supresión de los aforamientos en las comunidades autónomas, puesto que, tras la reforma en cinco de las diecisiete autonomías, a mediados de 2022 únicamente Aragón está en proceso de seguir con la misma línea, por lo que queda la duda de si únicamente acabarán siendo seis las autonomías sin aforamientos o si habrá otras que con el paso de los años se sumarán.

En conclusión, la aportación práctica de este trabajo es la demostración a partir del análisis de los contextos socio-jurídicos autonómicos, estatal y europeo, además de la jurisprudencia y la doctrina, de evaluar la viabilidad y la idoneidad de la reforma de la constitución para suprimir o, en su defecto, enmendar, los aforamientos puesto que supondría una forma de cerrar el ciclo que se inició con la aprobación del nuevo EA Canarias siendo el primero en no prever los aforamientos para ninguna personalidad indistintamente del cargo que la misma ocupe.

Las implicaciones teóricas de la propuesta aquí estudiada han comportado poder tener un análisis completo y estructurado de las distintas vertientes que rodean a la cuestión de los aforamientos, iniciando con una exposición histórica tanto del presente texto jurídico y cómo se llevó a cabo su aprobación, como de los cuerpos normativos que lo precedieron y que también contemplaban la prerrogativa. Por otro lado, tampoco se ha dejado de lado el análisis relativo al contexto tanto desde un punto de vista normativo, comentando la regulación del artículo 71 CE en su conjunto, como desde la perspectiva geográfica exponiendo cuál es la previsión de esta cuestión en los distintos territorios. Y, por último, no se ha dejado de lado la ejemplificación de la materia a través de la casuística más representativa para así poner en valor toda la vertiente teórica aportada.

BIBLIOGRAFÍA

ARANDA ÁLVAREZ, E. *Consideraciones sobre la naturaleza de la inmunidad parlamentaria y la necesidad de objetivar los criterios para la concesión de los suplicatorios*. Revista de las Cortes Generales N.º 28, 1993, pp. 101-120. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/292>

APARICIO, M.A y BARCELÓ, M. *Manual de Derecho Constitucional*. Atelier. 2016.

ARNALDO ALCUBILLA, E. *Las razones del aforamiento*. Derecho público. 2022. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-224

CHOZAS ALONSO, J.M. *¿Hasta cuándo el peregrinaje de las causas judiciales de los aforados?*. En Díez-Picado, L.Mª, y Vegas Torres, J. (coords.). *Derechos, Justifica, Universidad. Liber Amicorum de Andrés de la oliva Santos*. CEURA. Madrid 2016.

CORTES GENERALES. *Constitución española. Trabajos parlamentarios*. 2ª Edición preparada por Sainz Moreno. Cortes Generales, 1980.

DE ALBA BASTARRECHEA, E. *La defensa de las prerrogativas de los Diputados de la Asamblea de Madrid*. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, N.º Extra 1. 2005, pp. 567-583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252967>

DEL MORAL, A. *Repensando los aforamientos*. Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico. 2021. N.º 31. P. 141. Disponible en <https://doi.org/10.36151/td.2021.024>.

ENTRENA CUESTA, R. *La independencia de los miembros de las Cámaras*, en GIL-ROBLES, J.M. (dir.) y ARNALDO ALCUBILLA, E. (coord.). *Los Parlamentos de Europa y el Parlamento Europeo*. Cyan. Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. *Comentario artículo 71 Constitución Española*. En ALZAGA, O. (Dir.) *Comentarios a las leyes políticas*, Tomo VI, Edersa, Madrid, 1989.

FERNÁNDEZ-VIAGAS, P. *El juez natural de los parlamentarios*. Editorial Civitas. 2000.

FOSSAS, E. *Legislador y derecho fundamental al juez legal*. Revista para el análisis del derecho N.º 2. 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5513405>

GARCÍA MAHAMUT, R. *El Estado de las Autonomías y las prerrogativas procesales de los miembros de los Consejos de Gobierno autonómicos*. Parlamento y Constitución N.º4, 2000, págs. 99-119. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197150>

GARCÍA MAJADO, P. *La ¿prerrogativa? Del fuero jurisdiccional*. En PÉREZ MIRAS, A., TERUEL LOZANO, G.M., RAFFIOTTA, E.C. y IADICICCO, M.P. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. Volumen III*. Agencia Estatal del Boletín del Estado. Colección Derecho Público. 2020. pp. 185-199 Disponible en https://cris.unibo.it/retrieve/handle/11585/752026/728693/abrir_pdf.pdf#page=179

GÓMEZ COLOMER, J.L. *Sobre aforamientos y principio de igualdad*. Revista de derecho procesal, N.º 1, 2009, pp. 499-537.

GÓMEZ COLOMER, J.L. y ESPARZA, I. *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales*. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3283077>

GÓMEZ COLOMER, J.L. *Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento*. Teoría y realidad constitucional. N.º 38. 2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5865514>

LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R. *El nuevo estatuto de autonomía de Canarias: tercera generación, hecho diferencial y nuevo sistema electoral*. Revista Española de Derecho Constitucional, N.º 115, 2019, pp. 13 y 45. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.01>.

LÓPEZ-MEDEL, J. *Derecho autonómico de Cantabria*. Foro 21, 2003.

MARTÍN-RETORTILLO, L. *Inmunidad parlamentaria y separación de poderes*, en *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. 1994.

MARTÍN, I. *El aforamiento de los diputados tiene los días contados*. El Periódico de Aragón. 10 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2022/03/10/diputados-cortes-aragon-dejaran-aforados-63655429.html>

MARTÍNEZ ALARCÓN, M.L. *El aforamiento de los cargos públicos*. Derecho español y derecho comparado, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º 35, 2015, pp. 437-478.

MARTÍNEZ ELIPE, L. Reflexiones sobre la inviolabilidad, inmunidad y aforamiento. Revista de las Cortes Generales. N.55. 2002. Pág. 29-86. Disponible en <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/841>

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *Privilegio discutido: la inmunidad parlamentaria en el Derecho español*. Cuadernos del Senado. Madrid, 2004.

RIVERA RODRÍGUEZ, P. El aforamiento en el ordenamiento jurídico español. *Revista jurídica de Castilla y León*, N.º 44, 2018, pp. 7-44. Disponible en <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/1215245063566/1284782710172/Redaccion>

ROSADO, G. *Sobre las prerrogativas procesales. ¿Está justificada constitucionalmente la extensión del aforamiento en España?*. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico* N.º 31. Disponible en <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/581>

SÁIZ, A. *Aforamiento y doble grado de jurisdicción*. *Parlamento y Constitución*, Anuario N.º 5. 2001. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060347>

SÁNCHEZ MELGAR, J. *Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores. Derecho procesal parlamentario: excepciones al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos*. La Ley. Madrid, 2013.

SANTAOLALLA, F. *Artículo 71*. En RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y CASAS, M.E. (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II*. AEBOE. 2018.

TENA ARREGUI, R. El informe del Consejo de Estado sobre reforma constitucional en materia de aforamientos. *Hay Derecho*. 2018. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2018/11/18/informe-consejo-estado-sobre-reforma-constitucional-en-materia-de-aforamientos/>

LEGISLACIÓN

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, N.º 311, pp. 29313 a 29424.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. Boletín Oficial del Estado N.º 243/1979, de 10 de octubre, pp. 23564 a 23570.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Boletín Oficial del Estado N.º 100, de 25 de abril de 1980.

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Boletín Oficial del Estado N.º 9, de 11 de enero de 1982.

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado N.º 146, de 19 de junio de 1982.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. Boletín Oficial del Estado N.º 195, de 16 de agosto de 1982, pp. 22047 a 22053. Disposición derogada por la Ley Orgánica 1/2018.

Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Boletín Oficial del Estado N.º 268, de 6 de noviembre de 2018.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. N.º 78. Disponible en: <https://videoteca.parlamentolarioja.org/f/attachments/4222.pdf>

Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de 1982, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado N.º 40, de 16 de febrero de 2021.

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE N.º 155, de 29 de junio de 2013). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7061>

Ley Orgánica 1/2022, de 8 de febrero, de reforma de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, para la supresión del aforamiento de los Diputados y las Diputadas del Parlamento de las Illes Balears y de los miembros del Gobierno de las Illes Balears.

Ley Orgánica 2/2021, de 23 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre de 1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno. Boletín Oficial del Estado N.º 71, de 24 de marzo de 2021.

Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Boletín Oficial del Estado N.º 212, de 4 de septiembre de 1984.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Asunto Atutxa Mendional y otros contra España de 13 de junio de 2017.

Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 42/1982, de 5 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 76/1982, de 14 de diciembre.

- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 47/1983 de 31 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 51/1985, de 10 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 90/1985 (Pleno), de 22 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 30/1986, de 20 de febrero.
- Auto del Tribunal Constitucional N.º 353/1988, de 16 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 243/1988, de 19 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 55/1990, de 28 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 159/1991, de 18 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 206/1992, de 27 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 80/1995, de 22 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 22/1997, de 11 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 133/2000, de 16 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 200/2000, de 24 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 123/2001, de 4 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 869/2014, de 10 de diciembre de 2014.

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 51/1985, de 10 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 510/2019 (Sala de lo Penal, Sala 2ª), de 28 de octubre de 2019 (recurso 20476/2018).

Tribunales Superiores de Justicia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Penal. Auto 19/2018, de 14 de noviembre de 2018.

ANEXO NORMATIVO

Constitución Española¹³⁷

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

¹³⁷ Constitución Española. (BOE N.º 311, 29 de diciembre de 1978).

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias¹³⁸.

Artículo 10

Tres. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19

Dos. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante su mandato en caso de flagrante delito cometido en el ámbito territorial de Canarias, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera de dicho ámbito territorial, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

¹³⁸ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-20821>

Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias¹³⁹.

Artículo 40. Estatuto de los diputados

1. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.
2. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito.
3. Los miembros del Parlamento de Canarias percibirán las asignaciones económicas que se establezcan en los Presupuestos de la Cámara, para su posterior integración en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 53. Responsabilidad política.

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento de Canarias.

No se podrá exigir la responsabilidad política individual de los miembros del Gobierno.

Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Texto vigente desde el 17 de junio de 1998¹⁴⁰

Artículo 25

Los diputados regionales:

¹³⁹ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138>

¹⁴⁰ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-15031&b=41&tn=1&p=19820619#atreintaytres>

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidos, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 33

Siete. Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Texto vigente desde el 17 de febrero de 2021¹⁴¹

Artículo 25

Los diputados regionales:

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidos, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

¹⁴¹ Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-15031&b=41&tn=1&p=20210216#atreintaytres>

Artículo 33

Se suprime el apartado “siete”.

Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Texto vigente desde el 20 de enero de 1999¹⁴²

Artículo 11

1. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Texto vigente desde el 25 de marzo de 2021¹⁴³

Artículo 11

1. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

¹⁴² Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-635&tn=1&p=20100717>

¹⁴³ Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-635&b=16&tn=1&p=20210324#aonce>

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio a los jueces ordinarios predeterminados por la Ley.

2. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.